



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Discurso leído por S. M. el REY (que Dios guarde) en la solemne apertura de las Cortes, verificada en el día de ayer.—Páginas 742 y 743.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Antonio Gorostegui y Campuzano pase a la de segunda.—Página 743.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto modificando en los términos que se expresan las disposiciones de la vigente Instrucción sobre contratación provincial y municipal; y aprobando la Instrucción reformada, que se inserta, para la referida contratación provincial y municipal.—Páginas 743 a 755.

Otro aprobando el proyecto de modificación y adición al plano de ensanche de la ciudad de Barcelona de una vía de enlace del paseo de Colón con el parque de Montjuich.—Página 755.

Otro nombrando a D. Adolfo Robles Vallecillo Inspector provincial de Sanidad del Campo de Gibraltar, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase.—Página 755.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando la instancia presentada por la Federación Nacional de Colegios Médicos de España, relativa a la forma en que sus colegiados deben tributar por la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 755 y 756.

Otra disponiendo se reconstituya una Comisión mixta presidida por el Subsecretario de este Ministerio y compuesta de los funcionarios que se indican, para estudiar y proponer las cuestiones que se mencionan relativas a la riqueza rústica y urbana.—Página 756.

Otra disponiendo se consideren como no formuladas las instancias presentadas por D. Ricardo Jiménez Abad, "P. Gordón López y Martí", y "Sociedad Editora Universal", solicitando para sus industrias beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917.—Páginas 756 y 757.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes resolviendo expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Coruña, Los Llanos (Canarias) y La Matanza de Acentejo (Canarias), solicitando autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies.—Páginas 757 a 759.

Otra disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos 743, 777 y 778 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.—Página 759.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reales órdenes aprobando en todas sus partes el informe emitido por la Comisión asesora del material sobre adquisición de material pedagógico.—Páginas 759 a 761.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden accediendo a la constitución de la Junta de Casas baratas de Mataró.—Página 761.

Otra ídem id. id. de Sitges.—Página 761.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro especial creado por la ley de Seguros la entidad "Inur", incen-

dios, domiciliada en Barcelona.—Página 761.

Otra desestimando el recurso de revisión interpuesto por D. Manuel Ramis, en nombre y representación de Mr. L. E. Brun, contra el acuerdo concediendo a la razón social "Gelabert y Jordán" el registro de la marca de fábrica número 32.314.—Página 762.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Copia del Reglamento relativo a la admisión temporal de mercancías en Alemania.—Página 762.

Anunciando que las mercancías que se mencionan no podrán ser importadas en Hungría sino después de haber obtenido el correspondiente permiso.—Página 763.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de la súbdita española Carmen Millara Docampo.—Página 763.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura; y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la consignación de material.—Página 763.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Nombramientos de porteros quintos de este Ministerio.—Página 763.

Dirección general de Obras públicas. Personal y Asuntos generales.—Prorrogando, por una sola vez, hasta fin del corriente mes el plazo fijado para solicitar plazas de Ingenieros en prácticas los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos que lo deseen.—Página 763.

Conservación y reparación de carreteras.—Rectificación a la Real orden de 1.º del mes actual relativa a la distribución de los créditos de los conceptos 1.º y 3.º del artículo 2.º del capítulo 12 del presupuesto.

to de este Ministerio, inserta en la Gaceta del 13 del corriente.—Página 764.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Disponiendo se abra un concurso para la presentación de proyectos de un ferrocarril estratégico de la línea de Cádiz a Denia por Pego a Maro.—Página 764.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—

Subsecretaría.—Declarando excedente, a su instancia, a D. Ramón Sánchez Paris, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Pág. 764.

Nombrando a D. Modesto Pérez Piñero Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio.—Página 764.

Aprobando la permuta de sus destinos entablada entre D. José Mayor-

ga Briones y D. José Navas Martínez.—Página 764.

Concediendo tres meses de licencia a D. Manuel Collado Montes, funcionario de este Ministerio.—Página 764.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EMITOS.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Discurso leído por S. M. el Rey Don Alfonso XIII en la solemne apertura de las Cortes verificada el día 23 de Mayo de 1923.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Al expresarles Mi cordial saludo, y antes de que os dirija fervorosa invitación hacia los problemas de la vida española, tengo la viva y sincera satisfacción de decirlos que en esas preocupaciones podéis concentrar vuestro esfuerzo, seguros de la tranquila y afectuosa cordialidad en todas las relaciones de orden exterior.

Afirma una vez más Mi Gobierno el concepto y propósito que ha definido acerca de su política marroquí, entendida y practicada sinceramente, como régimen de pleno Protectorado, cumpliendo el mandato de civilización que a España impusieron ciertos internacionales, pero sin apremios que no nos obligan, ni impacencias que no sentimos, en cuanto al tiempo, extensión y medida, para implantar el influjo efectivo del Majzen sobre los indígenas. Atentos a las facilidades que en torno a aquél brindan éstos, condicionará además nuestra acción la preferencia legítima para acudir al progreso y reconstitución económica y cultural de España, sin prodigar fuera energías de hombres y dinero, que aquí necesitamos. Asistiremos al Gobierno jafifano y sostendremos nuestro Protectorado con preparación, especial y eficaz fuerza, que, consagrada tan sólo a su función peculiar, cuando la obra po-

lítica requiera su concurso, dé sensación de amparo a los ya sometidos, de respeto a quienes deban someterse.

Atenderemos con tal prudencia, no extraña a la fortaleza, a la crítica situación, que no es grave en nuestra economía, pero se hace insostenible en nuestro Tesoro. Los optimismos fundados, que en todos sus síntomas, comenzando por el creciente rendimiento de los ingresos, cimienta la potencialidad evidente y apenas imputada de la riqueza española, ni disculpan ni permiten seguir poniendo aquélla a la prueba de un déficit desmesurado y crónico, fácil de contener desde ahora, y de suprimir en breve plazo, si con voluntad perseverante secundáis a Mi Gobierno en el remedio de las tres conocidas y fundamentales causas del estrago financiero: el derroche marroquí, los excesos de personal o prodigalidad en las nóminas y el prolongado anticipo o auxilio que hacia algunas Empresas se sostiene, con apoyo en la ley de Subsistencias, falta de virtualidad y adecuación para compensar hoy ese daño con otros beneficios. A alajar el desarrollo de los gastos habrá de atenderse rápida y enérgicamente, sin recargar de momento el sacrificio tributario que con admirable patriotismo viene soportando el país, completando luego la nivelación con reformas y difusiones socializadoras del impuesto.

Los sucesos de Julio de 1921, lección dolorosa, que puede ser advertencia salvadora, han planteado en lo íntimo de la conciencia colectiva el problema político y jurídico que enlaza responsabilidades con sanciones. Afirmadas éstas y aquéllas en cumplimiento de la ley por los Tribunales militares, a los que asiste, encerrado dentro de la ley, el respeto del Gobierno; resuelto por éste que se dé efectividad, sin excepción ni dislingo, al deseo de investigaciones administrativas, que se formulara en el anterior Parlamento, incumbe al que ahora se reúne, en sentir de Mi Gobierno, dar remate, ponderación y complemento a la obra de justicia, haciendo ésta serena, pronta y cumplida en torno a las responsabilidades que

apreciéis de orden político. Para ello se propone facilitar, compartir y aun estimular vuestra misión de esclarecimiento y sanciones sobre ese problema en los términos que, constituyendo sus antecedentes y compromisos, fueren franca advertencia de la convocatoria e interpreta como significado imperativo de la elección. Sin precipitado impulso de la pasión, pero sin dilaciones en el tiempo, estima Mi Gobierno indispensable la liquidación en justicia de esa gran preocupación nacional.

Las grandes y primordiales inquietudes, constantes o pasajeras, de la vida nacional, no estorban ni excluyen la atención simultánea a otros aspectos de aquélla. Entre los proyectos, que se os presentarán, figura en primer término por su importancia la anunciada reforma de los artículos 17, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución, con el criterio expansivo que es público.

En todos los demás órdenes de la política y de la Administración ha estado fijo el pensamiento del Gobierno; están concretadas las iniciativas: se os someterán pronto los proyectos de ley, sin retardo para la deliberación, sin acumulaciones aparatosas que entorpezcan más el mecanismo legislativo, cuya rapidez y eficacia os importa e incumbe cuidar. Las reformas judiciales, jurídicas y del Concordato; las que hagan coincidir exigencias financieras y conveniencias militares, en una organización sin lujo, pero con eficacia; la habilitación de bases navales con sus fuerzas y medios complementarios; el principio de representación proporcional; la atención constante hacia los problemas de vida local y regional; el cuidado social de la salud humana; la intensificación reformada de nuestro sistema cultural en todos sus órdenes y grados; un programa completo de reconstitución material, divulgado por tenaz y sincera defensa, cuyo convencimiento no encuentra contradictores; la acción expansiva, tutelar, intervencionista del Estado, que enfoca con decisión todos los problemas del seguro, del trabajo, de la edificación y, con especial pre-

ferencia, el nuevo régimen jurídico de la propiedad, sin detenerse por el estrago, que vigila y quiere contener, de la lucha social; todo eso, en fórmulas precisas, cuando no ya en proyectos articulados, ha sido previsión, pero ha creído Mi Gobierno que a las preocupaciones y a las realidades de estos tiempos no se amolda la enumeración detallada e igualitaria de todas las cuestiones, y si el relieve destacado y el pensamiento diáfano acerca de los intereses fundamentales e inquietudes efectivas de nuestro pueblo.

SEÑORES DIPUTADOS Y SENADORES:

Quizás os parezcan difíciles las cuestiones y sombríos los aspectos sobre los cuales se os llama a deliberar. Son la realidad inalterable, que no es lícito desconocer ni desfigurar, y en la comparación con otros problemas de la compleja vida que en nuestro tiempo han de arrosar todos los pueblos de la tierra, ni son los nuestros de excepcional gravedad, ni dejarán de dominarse, si a la ventaja ya inmensa de conocer los males, sumáis, como espero, la resuelta voluntad de vencerlos, y esta fe íntima, ardorosa, ciega, que en los destinos finales de España forma el temple de Mi alma y el aliento de Mi reinado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Antonio Gorostegui y Campuzano, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 20 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia se ha dirigido al Ministerio de mi cargo solicitando, en virtud de acuerdo de dicha Corporación, que se amplíen los artículos 40 y 41 de la Instrucción para

la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, en el sentido de excluir del trámite de subasta los contratos para la colocación, seguro y tesorería de empréstitos, siempre que se haya procedido a un previo concurso libre entre banqueros. Para fundamentar su petición, expone: que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede la legislación vigente, acordó emitir un empréstito de 20.000.000 de pesetas, en 40.000 títulos de 500 nominales, al 5 por 100 de interés anual, amortizables por sorteo, en un período máximo de treinta años; que la efectividad de dicho empréstito es urgente, por destinarse éste íntegramente a imprescindibles obras de alcantarillado y pavimentación, que no pueden ejecutarse con los recursos ordinarios; que, creados los títulos de dicho empréstito, la Corporación municipal se ha puesto en relación, para colocarlos, con diversos grupos bancarios y ha llegado a un acuerdo con el Banco de Cataluña, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la operación; que si los entregase a los contratistas en pago de las obras, perdería dinero, porque aquéllos se verían obligados a recargar el coste de las mismas, no siendo factible ir al mercado mediante una suscripción pública directa, que no admite licitación, toda vez que, por este motivo, tal procedimiento no se halla autorizado por la Instrucción de referencia y además perjudicaría el crédito del Municipio, si el público los rechazaba, por lo que se pensó, como queda dicho, en ampliar el mercado para los repetidos títulos más allá de los límites de la ciudad de Valencia; que la tesorería de empréstito tan importante plantea, por otra parte, problemas incompatibles con la licitación en pública subasta, pues, realizada la operación, sería preciso pensar en el manejo de crecidos fondos durante los tres o cuatro años de ejecución de las obras, con existencia de disponibilidades que constituirían una carga si no se obtenía de las mismas provecho alguno; que, por estas razones, el Ayuntamiento solicitó del Gobernador de la provincia la excepción de subasta, que fué denegada por no conceptuarse comprendida en ninguno de los casos que señala el artículo 41 de la Instrucción repetida; y que ésta resulta hoy inadecuada para aplicarla a la expresada compleja operación, no prevista en la misma porque con anterioridad a la fecha de dicha disposición solamente se había contratado, como empréstito de importancia, el estipulado entre los banqueros Erlan-

ger y Compañía y el Ayuntamiento de esta capital.

En cumplimiento, también, de acuerdo del Concejo, el Alcalde de Madrid solicita igualmente determinadas reformas de la misma Instrucción, encaminadas a evitar posibles combinaciones de los particulares en perjuicio de los intereses de las Corporaciones contratantes, así como a beneficiar estos intereses mediante la extensión de la publicidad de los anuncios de subastas o concursos, los cuales consisten en que los depósitos provisionales de los licitadores que no concurren a la subasta o concurso y los correspondientes a proposiciones que no se ajusten a los respectivos pliegos, queden a beneficio de la Corporación contratante; en que, a semejanza de lo dispuesto por el Estado, puedan admitirse proposiciones en provincias distintas de la en que se celebra el acto, ampliando esta reforma, en su aplicación al Ayuntamiento, en el sentido de facultar a todo licitador para presentar pliegos en el estudio de un Notario del Colegio de Madrid, quedando los Notarios obligados a remitir los pliegos hasta dos horas antes del acto; en que, adaptando lo previsto para el Estado en la Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, que previene que, a más de publicarlos en los periódicos oficiales, se fijen en sitios públicos los anuncios de subastas, pudiera ordenarse, para las que excedan de 50.000 pesetas, que el Ayuntamiento las anuncie también en tres diarios de los de mayor circulación; y en la aplicación de lo dispuesto para el Estado por la ley de Contabilidad respecto a que, en caso de presentación de proposiciones iguales más ventajosas, se verifique licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de las mismas, decidiéndose por sorteo si subsistiese la igualdad.

Al examinar ambas peticiones se observa, en cuanto a la del Ayuntamiento de Valencia, que refiriéndose a la contratación de un empréstito que, a diferencia de la de un préstamo que pudiera convenirse con limitado número de personas, naturales o jurídicas, consiste en la entrega al mercado de 40.000 títulos de 500 pesetas nominales, hay que convenir en que en la práctica resulta inadaptable para los contratos de colocación de los títulos de un empréstito el molde fijado por el artículo 1.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que exige el trámite de subasta pública, pues si la licitación se condiciona a que la emisión se coloque en globo, el resultado puede ser negativo, si no es altamente

gravoso para la Corporación contratante, y si se deja en libertad a los licitadores para señalar el número de títulos que cada uno desee adquirir, versando la subasta sobre la rebaja en el interés o el aumento en el tipo de emisión, o sobre ambos extremos, la unidad del empréstito queda quebrantada, con las consiguientes complicaciones para la contabilidad y dificultades para la cotización de los títulos; que, como los artículos 108 de la ley orgánica Provincial y 132 de la Municipal establecen que son aplicables a la hacienda de las provincias y de los Municipios las disposiciones de la de Contabilidad general del Estado, y el artículo 55 de la de 1.º de Julio de 1911, que regula la administración y contabilidad de la Hacienda pública, exceptúa de subasta o concurso los contratos que se refieran a operaciones de Deuda flotante y a las negociaciones de efectos públicos, cabe afirmar que dicho artículo 55 ha ampliado el 41 de la repetida Instrucción, incluyendo entre los contratos exceptuados del trámite de subasta o concurso los de colocación de los títulos de empréstitos provinciales y municipales, pues si bien puede decirse que éstos, cuando su amortización no se completa dentro del año económico en que fueron emitidos, no tienen semejanza con la Deuda flotante del Tesoro, es evidente que su colocación constituye una negociación de efectos públicos, con arreglo al Código de Comercio, desde que resulte legalmente autorizada su circulación por haber sido acordada la emisión con la debida competencia, ya por el Ayuntamiento, como facultad propia, pero con aprobación de la Junta de Asociados y con los requisitos prevenidos en el artículo 146 de la ley Municipal para la aprobación de los presupuestos, cuando no se den en garantía bienes de los enumerados en la regla tercera del artículo 85 de dicha ley, ya con la aprobación del Gobierno, según el artículo 77 de la Orgánica de 29 de Agosto de 1882, cuando se trate de Diputaciones, ya con esta misma aprobación, cuando, acordada por los Ayuntamientos con la Junta de Asociados, se afecten en garantía bienes de los mencionados en dicha regla tercera, y cuando, por el destino del producto del empréstito, se exija esta aprobación ministerial en virtud de disposiciones especiales; que la resolución que se dicte ha de tener carácter general y no particular para el Municipio de Valencia; que los perjuicios para la Corporación contratante, apuntados como posibles en el caso de adjudicar, por subasta, a un solo li-

citador el empréstito en globo, subsistirían, tal vez agravados, si hubiera de sostenerse como sistema el conceder la exclusiva a una entidad para que adquiriera la totalidad de los títulos y proceda a su colocación, no resultando regular, por otra parte, que los contribuyentes a la Corporación contratante, que en definitiva puedan estar llamados a soportar las cargas del empréstito, se vean privados, por la emigración de dichos efectos, de la compensación que, en caso de desearla, pudiera darles el ser partícipes en el mismo, de lo que se deduce que el procedimiento más equitativo es el generalmente seguido por el Estado mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda, y a la cual suscripción pueden concurrir las entidades bancarias, de dentro y fuera de la demarcación de la Corporación emisora; que por este procedimiento, la seguridad de las demandas de títulos resulta garantida con el importe del primer plazo o depósito que, simultáneamente a la petición, se constituya por los suscriptores, y el cual primer plazo quedaría a beneficio de la Corporación contratante en el caso de que aquéllos no abonaren el resto de los títulos que se les adjudicase; y que el servicio de tesorería del producto del empréstito es propio de la Depositaria de la Corporación emisora, no resultando gravoso para ésta si en las bases del empréstito se establece que el valor de los títulos no devengará intereses sino según vaya ingresando en las arcas de la misma, y por lo que respecta a la seguridad material de los fondos de la operación, si por su importancia la Corporación lo creyese necesario, podría ingresarlos en el Banco de España, previa autorización ministerial, según precedentes. En cuanto a la del Ayuntamiento de Madrid, es de notar, respecto al primer extremo, que si bien podría tener alguna eficacia para los loables fines que la Alcaldía y la Corporación municipal persiguen, no sería justo privar de la propiedad del depósito provisional a quien, de buena fe, lo hubiese constituido y, por accidentes personales o mejor estudio del asunto, no acudiera a la subasta o concurso, pues por el hecho de tal depósito no contrae obligación de concurrir y ya soporta el gravamen de custodia, y aun el del arbitrio de timbre especial que algunas Corporaciones exigen, siendo también muy de tener en cuenta que si los principios por que se rige la Hacienda del Estado son aplicables, según queda expuesto, a la de los or-

ganismos provinciales y locales, no debe ser dable a éstos emplear procedimientos que aquél no ha llegado a conceptuar adecuados, así como que el temor a la pérdida del depósito, si pudiera servir para evitar abusos, podría también alejar licitadores de buena fe; respecto al segundo, que aunque el Estado, y singularmente el Ministerio de Fomento, tenga autorizada la presentación de pliegos en provincias distintas de la en que haya de verificarse la licitación, esta medida resulta factible porque el respectivo Departamento cuenta con Delegados y personal dependiente del mismo para efectuar el servicio de admisión y remesa de aquéllos, y por lo que a la intervención notarial se refiere, aparte de que la Instrucción de cuya reforma se trata es general, en la práctica dicha intervención resultaría ineficaz, pues siendo potestativa del licitador, éste preferiría presentar los pliegos directamente para evitarse el gasto de aquélla; respecto al tercero; que la misma Instrucción previene ya la fijación de los anuncios en los lugares destinados para ello y faculta a las Corporaciones para publicarlos en periódicos no oficiales de gran circulación, siendo evidente que también pueden interesar de sus similares que, por reciprocidad, los fijen en sitios adecuados; y con relación al cuarto, que por referirse a una disposición de la ley de Contabilidad, que no se opone a lo preceptuado en las orgánicas Municipal y Provincial, procede incorporarla a la repetida Instrucción.

Tratándose de la reforma de la Instrucción de referencia, se observa, por otra parte, que el artículo 17 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, sobre Descentralización administrativa municipal, ha modificado preceptos de aquélla, entre éstos el relativo al requisito de la doble y simultánea subasta, que sólo es ya necesario, en la contratación de servicios a cargo de los Ayuntamientos, cuando el tipo señalado exceda de 300.000 pesetas, y como no existe razón ni motivo, una vez establecida y sancionada por el transcurso del tiempo dicha modificación, para que resulten de peor condición las Diputaciones provinciales, máxime cuando por el artículo 30 del Reglamento de los Cabildos insulares de Canarias se ha hecho extensiva la misma modificación a estos nuevos organismos, cuya categoría, superior a los Ayuntamientos, se reconoce en la ley de su creación, y cuando las Diputaciones, que residen en la capital de la provincia, disponen de mayores elementos que las Corporaciones locales

para la publicidad y solemnidad de sus actos de subasta, se justifica la procedencia de hacer extensiva a aquéllas la modificación expresada; y como también resulta que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por ser aplicable a las provincias y Municipios, ha modificado la misma Instrucción, como se declara en la Real orden de 18 de Enero de 1919 por lo referente a los plazos para el anuncio de subastas y concursos, se deduce la conveniencia de refundir en la Instrucción repetida, si V. M. se digna aceptarlas, las reformas que tengo el honor de proponer y las demás decretadas desde que fué publicada aquélla, para unificar el texto, a fin de facilitar su conocimiento y aplicación.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, consultado en Comisión permanente, que manifiesta que ha examinado con especial detenimiento el asunto, dada su importancia, ya que las formas de acudir al crédito a que se refiere, dadas las exigencias de la vida moderna para la ejecución de obras de gran entidad y coste, no pueden ser limitadas, sino, por el contrario, inspiradas en el propósito de conseguir su uso, mediante facilidades en consonancia con la situación del mercado de valores, y que el informe, en el sentido expuesto, de la Dirección general de Administración, que tuvo a la vista para su consulta y desde luego acepta, constituye un verdadero acierto en el análisis de las distintas cuestiones planteadas, agregando que procede adicionar una cláusula previniendo que, cuando por las Corporaciones se contrate un empréstito, se atengan, con rigor, a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Las reformas decretadas desde que fué dictada la Instrucción de 1905, que, además de las apuntadas y de las expresamente consignadas en el mismo citado artículo 17 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, así como en igual disposición de 9 de Mayo de 1911, entiendo el infrascripto que procede refundir, desde luego, en aquélla, son: la consiguiente a la disposición del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, o sea, la obligación, que debe fijarse en los pliegos de condiciones, de que los contratos se celebren con arreglo a la ley de Protección a la industria nacional; la

dictada por el artículo 51 de la ley general de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que afecta al 24 de la Instrucción, relativa a las sanciones contra el rematante que no cumplierse las condiciones para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado; y la emanada del artículo 30 del Reglamento orgánico de los Cabildos insulares de Canarias, que dispone que la contratación de los servicios de carácter insular se rija por la Instrucción de referencia, con la reforma dicha de que las subastas simultáneas sean precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda a 300.000 pesetas, y que, por consiguiente, requiere las debidas adaptaciones en la misma. En éstas, teniendo en cuenta que dichas Corporaciones, si superiores a los Ayuntamientos, no son propiamente provinciales, así como la pérdida de tiempo, por la distancia, si tuvieren que solicitarla del Ministerio, se establece que la excepción de subasta o concurso, en los casos que proceda con sujeción a la Instrucción, corresponde otorgarla al Gobernador de la provincia.

Con lo expuesto y algunas modificaciones complementarias, como en el artículo 38, al rectificar, por casuístico, su párrafo segundo y suprimir el tercero para no dificultar la efectividad y eficacia de las multas y demás sanciones de que, en todo momento, debe responder la fianza de los contratistas, y como la supresión, en el párrafo 1.º del artículo 40, de la referencia que hace a los casos segundo y tercero del 41, por tratarse de los concursos para el arrendamiento y adquisición de inmuebles, así como la adición, en el párrafo 2.º del mismo artículo 40, del requisito, para que la adquisición de bienes muebles se efectúe por concurso, de que no sea posible la fijación previa de precio, en armonía con el artículo 52 de la ley de Contabilidad, entiendo, Señor, que la Instrucción reformada responderá a los dictados del derecho vigente.

De acuerdo, pues, con lo informado por el Consejo de Estado y en virtud de los fundamentos que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EL DUQUE DE

ALMODÓVAR DEL VALLE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones de la vigente Instrucción sobre Contratación provincial y municipal se modifican en los términos que a continuación se expresan, y también con las demás reformas complementarias contenidas en la Instrucción que, para sustituir a aquélla, se aprueba por el artículo 2.º de este Decreto.

Por el artículo 1.º de la Instrucción se hará ésta extensiva también a los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, adaptando, para ello, los demás artículos correspondientes, a las condiciones orgánicas de dichas Corporaciones insulares.

El artículo 5.º se modificará en el sentido de que el plazo de treinta días que señala para los anuncios de subastas, se entienda que es de veinte, y haciendo extensivo el precepto de su último párrafo a los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Se modificará el 7.º sustituyendo el tipo de 125.000 pesetas por el de 300.000 para el requisito de la doble subasta simultánea, o sea, se hará extensiva a la contratación provincial lo prevenido por las disposiciones especiales para la municipal y para la de los Cabildos insulares de Canarias.

En el 8.º se adicionará un apartado, décimocuarto, en virtud del cual, en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente que los contratos se entenderán hechos con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre Protección a la industria nacional y a las disposiciones complementarias de dicha ley, y que esta misma obligación regirá en los contratos que puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Al final del 9.º se reproducirá el texto del último párrafo del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

La regla undécima del artículo 17, se sustituirá, para lo que a la adjudicación provisional se refiere, por la disposición relativa al procedimiento para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso a la adjudicación, contenida en dicho último párrafo del artículo 48 de la ley de Contabilidad.

El artículo 24 será reemplazado por el 51 de la expresada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con la debida cláusula de adaptación.

El artículo 40 se modificará también

señalando el plazo de veinte días, en vez de treinta.

M 41 se adicionará con un nuevo apartado, séptimo, referente a los contratos de colocación de empréstitos cuya emisión haya sido competentemente acordada, la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos, y previniendo que cuando por las Corporaciones a que se refiere la Instrucción se contrate un empréstito, se atenderán con rigor a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

El 42 se adicionará también con otro párrafo previniendo que, cuando se trate de la colocación de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse, en ningún caso, sin que a la solicitud acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito cuando este requisito sea necesario, y si no lo fuere, las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto durante quince días, mediante anuncio por edictos y en el *Boletín* de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y se hubiesen producido, o certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, a contar de su publicación en igual forma.

Artículo 2.º Para que rija en lo sucesivo, en sustitución de la de 24 de Enero de 1905, se aprueba la adjunta Instrucción, reformada, para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, así como los Cabildos insulares de Canarias, para toda clase de servicios, obra

ventas y arrendamientos y, en general, todos aquellos que hayan de producir gasto o ingreso en sus fondos, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados y sujetándose las proposiciones que se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 40 y 41.

Artículo 2.º Dichas Corporaciones formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras o servicios, o fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose a lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes o disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado, cuando se trate de vías de comunicación o de cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo a zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de alguna de dichas zonas o en su desarrollo se internasen en la misma o la cruzasen, a todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase o de obras para un mismo servicio.

Artículo 3.º Cuando el contrato haya de obligar a la Corporación al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, o si no haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto a los anuncios de las subastas, no comprende a los créditos para los servicios de los establecimientos de Beneficencia, porque siendo obligatorios dichos servicios, los aludidos créditos, así como los demás referentes a servicios también obligatorios, tienen siempre, por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios, y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas, antes de anunciarse la subasta, por la Junta municipal.

Artículo 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Dipu-

tación provincial, del Gobernador de la provincia o del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación o Autoridad a que correspondiere autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días, y el Gobierno, dentro de treinta, contados desde el siguiente a la fecha de la recepción del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurriesen respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste a ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes a la formalización del contrato por el rematante, remitirá una copia certificada del mismo a la Corporación o Autoridad que, expresa o tácitamente, haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda y exigirá a los individuos de la Corporación contratante, a quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios a que haya lugar si se anulase el contrato.

Artículo 5.º Toda subasta se anunciará con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante dicho plazo, en los lugares que las Corporaciones tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuera necesario.

Estos anuncios se publicarán, necesariamente, en todos los casos, en el *Boletín Oficial* de la provincia y, también, en la *Gaceta* de Madrid, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato, pudiendo, además, publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, a juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los veinte días anteriores al señalado para la subasta y harán constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta o uniéndola a éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Corporaciones podrán aceptar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días, e igualmente podrán acortarlo, sin que tampoco baje de diez días, en los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Para el cómputo de todos estos plazos de días se descontarán los festivos.

Artículo 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador o del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las necesarias para los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias se verificarán en la capital de la respectiva isla, señalada por el artículo 23 del Reglamento para el régimen de estas Corporaciones insulares, bajo la presidencia del presidente del Cabildo o del Vocal del mismo, perteneciente a su Comisión permanente, en quien aquél delegue, con asistencia siempre de otro Vocal designado por el Cabildo.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir, para dar fe del acto, cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de dicha cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, a no ser que no le hubiere en el pueblo o que los que hubiere se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado o su sustituto, al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido, por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa y de aquellos otros, en su caso, a que se refiere la regla 13 de los artículos 17 y 18 de esta Instrucción.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta y de la misma deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias o se exijan.

La no asistencia del Notario o su sustituto o la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido, por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Artículo 7.º Siempre que el total del ingreso o gasto que haya de producir el contrato exceda de pesetas 300.000, habrá de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada y del modo prevenido por el artículo anterior y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un Jefe de Negociado u Oficial de la Sección correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo a lo prevenido por el mismo artículo anterior en el caso de que, al ser la hora se-

ñalada para la subasta, no se presentase el Notario o su sustituto a dar fe del acto.

Artículo 8.º En los pliegos de condiciones se consignará necesariamente:

1.º El tipo o precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras, con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12.

3.º Las obligaciones que contraiga o derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga o derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante a cumplir sus obligaciones y a que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento o disminución de precio o rescisión del contrato, o la advertencia de que éste se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión.

7.º La sumisión a los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen las subastas y escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 15, o la indicación, en su caso, de haber acordado aquélla que pueda utilizarse para dicho objeto cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población en que se celebre el acto de subasta.

10.º El haber transcurrido el plazo de que trata el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla, o por el Ministerio de la Gobernación en su caso, o la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

11.º Cuando las subastas se refieran a ejecución de obras, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse, necesariamente, la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un con-

trato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar, precisamente, estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto, por parte de las Corporaciones, a que se refiere la presente Instrucción, éstas remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al artículo 7.º El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiese omitido, negará la aprobación, sin la que no podrá anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciaren y celebrasen alguna subasta de las de referencia, sin la aprobación de dicha Autoridad, ésta usará de los medios legales a su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para la ejecución de las obras que hayan de celebrarse por administración, sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta, por las Corporaciones interesadas, al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo a las consiguientes responsabilidades.

12.º Cuando la subasta se refiera a cualquier servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse la condición de que, al término del contrato se entenderá éste prorrogado hasta que, realizadas dos subastas, dentro de los plazos señalados en el artículo 29, al objeto de contratarlo nuevamente, sin que en las mismas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41, para obtener la excepción reglamentaria.

13.º Si la subasta fuese para contrato de duración mayor de un año, deberá consignarse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, haberse acordado por la Diputación provincial en pleno, por el Cabildo insular o por la Junta municipal, según sea provincial, insular o municipal la Corporación contratante, la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

14.º Que el contrato que se celebra se entenderá hecho con sujeción incluíble a las prescripciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907 sobre Protección a la industria nacional, y a las disposiciones complementarias de dicha Ley.

Esta misma obligación regirá en los contratos que, en virtud de los preceptos de la presente Instrucción, puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Artículo 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del

contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, tanto dichos pliegos de condiciones, como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás documentos, objetos o datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose, además, en el anuncio, el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse; la Autoridad o funcionario que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo a que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugar en que hayan de presentarse éstas, así como las condiciones y depósito provisional que se exijan a los licitadores, señalando siempre la cantidad líquida a que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época o plazos en que hayan de verificarse los pagos o haya de prestarse el servicio o realizarse la obra que sea objeto del mismo, y también el nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el artículo 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla, por el Ministerio de la Gobernación o por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos. Cuando se trate de anuncios de subastas, cuyo objeto sea la realización de obras, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario, respecto de realizar el contrato con los obreros.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Artículo 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como, en su caso, los objetos o muestras estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos a que se refiere el artículo 7.º se pondrán de manifiesto copias de dichos documentos autorizadas por el Secretario de aquella, y, en su caso, otro ejemplar de los objetos o muestras en la Dirección general de Administración, haciéndose así saber en los anuncios.

Artículo 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiese recaído contra ellos autos de prisión, y los meramen-

te procesados por delitos de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado o a cualquier provincia, Cabildo insular, o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento a contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, así como los Diputados provinciales, Secretario Contador y Depositario de la provincia, y cuando el contratante sea un Ayuntamiento de Canarias, también los Vocales del Cabildo de la isla respectiva y los Secretario, Contador y Depositario del mismo Cabildo; en los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, los Vocales de la Corporación contratante, los empleados todos de la misma y los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de aquella provincia, y en los contratos que verifiquen las Diputaciones, los Diputados provinciales y todos los empleados de la Diputación contratante.

Artículo 12. Los licitadores que concurran a toda clase de subastas deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe o valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe o valor total de lo que sea objeto del contrato.

Quando la materia de éste sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial o de uno insular de Canarias, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio, y las fianzas a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se determinarán con relación a lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra o venta al contado, ni tampoco en los de venta a plazos de bienes inmuebles que efectúen las Corporaciones, siempre que el inmueble quede afecto en garantía, para la Corporación que enajena, del importe de los plazos vencidos

o por vencer, hasta el completo pago de lo vendido.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado, la provincia, el Cabildo insular o el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 13 y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo siguiente establece.

Artículo 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Quando alguna Corporación tenga emitidas obligaciones, láminas o algún otro valor o signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisionales y definitivas de los contratos que intente celebrar o celebre.

Las Corporaciones admitirán además en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de las mismas, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores o rematantes en las indicadas subastas.

Quando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso o habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento o disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos o en cualquiera de los valores o signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos o valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos, en todo o en parte, por metálico y por otros efectos públicos o valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Artículo 14. Los depósitos provisionales para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos o en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados dentro de la provincia a que corresponda la Corporación contratante, pudiendo exigir dichos rematantes, para constituirlos, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituido.

Quando las fianzas se constituyan en

efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Artículo 15. A toda subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello y declarado bastante, a costa del interesado, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Artículo 16. Siempre que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º haya que celebrar la subasta doble y simultánea ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en el mismo el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente para tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Artículo 17. En la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitio designados en los anuncios, constituyéndose la Mesa del modo prevenido por el artículo 6.º

2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora; advertirá a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobres cerrados, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso de los citados sobres deberá hallarse escrito lo siguiente:

"Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la misma)."

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

5.ª Dentro de cada uno de los referidos sobres deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un plieg bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del Presidente,

que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que, en caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque su autor manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo o resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario a los interesados, sin orden previa del Presidente de la Corporación que haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario o Secretario autorizante, o en su caso por el Presidente, en el acto de la subasta, según quién de ellos sea el que la autorice, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando los licitadores que se han conformado con la declaración de desear sus proposiciones, y recogido éstas y sus resguardos, las protestas o reclamaciones que, sólo en cuanto a infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, a partir de la fecha de publicación del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante ésta, y la declaración del Presidente respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario y, añadidas a continuación las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa, así como por los licitadores y reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario en su caso.

Artículo 18. Para la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El plazo en que se podrá presentar los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del artículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con veinte días, cuando menos, de antelación, será: desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas en que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado artículo 5.º, sólo han de anunciarse en dicho *Boletín Oficial* y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el *Boletín Oficial*, ha de insertarse también en la GACETA DE MADRID con sujeción a lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del artículo 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, y en caso de doble y simultánea subasta, las que designe la Dirección general de Administración, que serán siempre las mismas, tanto para la recepción en su oficina correspondiente, como en la Corporación que intente la subasta.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de esta Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá hacer, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre

todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de ... (y a continuación, el objeto de la misma)."

En el reverso y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personas consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo que, por lo que en el mismo ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo-certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración y en la oficina de las Corporaciones que al efecto éstas designen, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con sujeción a las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega de cada uno, el número de folios de láminas que contengan, con expresión del color de los mismos y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además, todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto a los presentados para la subasta a que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.ª.

En dicho recibo deberá hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto a los presentados para la subasta de que se trate, en la oficina en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales, en los Cabildos insulares y en los Ayuntamientos, por el Jefe o el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el Jefe o empleado que le sustituya

del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que, en su caso, sean presentados en la Dirección general de Administración, serán conservados, en unión de sus resguardos del depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que, al efecto, deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y a los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial, insular o municipal, serán conservados en la caja respectiva, bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados legalmente de la custodia de los fondos de la Corporación.

Al efecto, una vez entregado por el jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá a la persona o personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles a la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional, y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquiera subasta de las a que se refiere este artículo, se librarán a quien la solicite, por el jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla cuarta, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombres de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida, será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina, y que al hacerlo presente la correspondiente póliza o timbre para la certificación, con arreglo a la ley de dicho impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librado, en modo alguno, el expresado documento.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación o cuando cualquiera persona lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fé de los detalles y circunstancias que hubiese de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la su-

hasta y libro de registro de éstos, serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegados el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª y visada por aquel o aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, expresiva de los pliegos presentados y resguardados que los acompañen, fecha de la presentación y número asignado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si así lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compiéndolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, o que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el antedicho requerimiento y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, advirtiendo que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado el momento, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se haya dado a los pliegos al presentarlos.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir tal duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La 11.ª del artículo 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el remanente exhibirá su

cédula personal al Notario o Secretario autorizante del acto y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes, por sí o por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo o resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario a los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada en dicho Centro directivo, o del presidente de la Corporación contratante, si la subasta fuese la verificada ante la misma.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario, o en su caso, por el Presidente de la Mesa, en el acta de la subasta, según sea uno u otro el que la autorice, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º, en la cual acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores; expresando las admitidas y las desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, así como los licitadores que se hayan conformado con tal declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos; las protestas y reclamaciones que, sólo en cuanto a infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, a partir de la fecha de la publicación del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante ésta, y la declaración del Presidente respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída, en alta voz, por el actuario, y, adiccionadas a continuación las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y por los licitadores y reclamantes que quisieren y autorizada, en su caso, por el actuario.

14. Las Corporaciones provinciales, insulares y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán, necesariamente a la Dirección general de Administración, terminados que sea el acto, como a su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo a la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta.

También, en dicho caso, la Dirección general de Administración remitirá, a la mayor brevedad, a la Corporación contratante, testimonio notarial de la expresada acta, de igual clase de la subasta celebrada en el mismo Centro directivo, o certificación literal del acta administrativa, si en virtud de lo prevenido por el artículo

6.º hubiese habido necesidad de ésta.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta, resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada en la oficina de la Corporación contratante.

Artículo 19. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de cualquiera subasta, podrán acudir, por escrito, ante la Corporación interesada, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas o que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

Artículo 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, en las subastas que no excedan de 300.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrir el plazo mencionado de cinco días, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez o nulidad del acto de la subasta y, si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas o, también, entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo a los anuncios y a las disposiciones de esta Instrucción, y teniendo presente, en su caso, para efectuar dicha adjudicación definitiva, la preferencia establecida por la regla 15 del artículo 19, y acordará también que se devolván todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado por el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo, conforme a lo expresado en el artículo 32 de esta Instrucción.

Artículo 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, se citará al mismo para que en el día que se le señale, concurra a otorgar la escritura o a formalizar el contrato.

Quando la subasta haya sido doble y simultánea, la Corporación contratante dará conocimiento a la Dirección general de Administración, en el término de segundo día, de su acuerdo de adjudicación definitiva del remate y de la fecha en que el rematante haya constituido la fianza para responder de su compromiso.

Artículo 22. Los contratos que, con arreglo a esta Instrucción, han de celebrarse mediante subasta o concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menos cuantía, si la escri-

tura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad u otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual certificación será cotejada por el contratista, que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales, insulares y municipales, abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos y abonarán, igualmente, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, el importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son con arreglo a lo dispuesto por la regla 8.ª del artículo 8.º.

Dichas Corporaciones no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, ni a formalizar los en que éste no sea necesario, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haberse constituido la fianza definitiva.

Ya se otorgue o no escritura pública, las mismas Corporaciones cuidarán de cumplir lo prevenido en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, y en las demás disposiciones análogas aplicables a los contratos celebrados por la Administración.

Artículo 24. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la Corporación contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Corporación ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasiona con respecto a su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera que, según queda expresado se satisface con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcance, si el rematante hubiese constituido la fianza definitiva, de la diferencia o exceso de ésta sobre el importe de dicho depósito provisional que se adjudica a la Corporación contratante como in-

demnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituido la fianza definitiva o el exceso de la misma sobre el valor del depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Artículo 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia o cesión por las leyes o disposiciones que regulen la naturaleza del contrato o por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante y que la Corporación interesada asienta a la cesión o transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta.

Artículo 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura o formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin esta solemnidad.

Artículo 27. En todos los casos habrá de ser una la persona o entidad que tenga el remate y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de éste se derivan, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el contratista o su epoderado para cuanto se refiera a los efectos del mismo contrato.

Artículo 28. El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate, pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el artículo 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Artículo 29. Las Corporaciones, dentro de los tres primeros días en que empiece a correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto haya de ser doble y simultáneo, acordarán las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida, en su caso, la aprobación a que se refiere el artículo 8.º para los contratos relativos a ejecución de obras, darán publicidad a los mencionados acuerdos en el *Boletín Oficial* de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente estén destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante el plazo de diez días, si la subasta que se intenta celebrar no excediera de 300.000 pesetas, ó de veinte si no exceder de

dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quisieran, y advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

También procederán a la indicada publicidad cuando se trate de subastas cuyo fin no haya sido objeto de contratación anterior, ateniéndose para ello a los plazos que quedan marcados, computados con relación a la fecha en que intenten celebrar el contrato.

Las reclamaciones que se produzcan a consecuencia de la publicidad anteriormente prevenida se resolverán por las respectivas Corporaciones interesadas, siendo los acuerdos que éstas adopten reclamables con sujeción a lo establecido en el artículo 32 de la presente Instrucción.

Una vez que, con arreglo a las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, la Corporación interesada procederá, en término de cinco días, a la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio, señalando el día, sitio y hora en que haya de tener lugar el acto, si fuese uno solo, y, en caso de requerir el doble y simultáneo, en el dicho plazo de cinco días elevará los documentos referentes a la subasta a la Dirección general de Administración, a fin de que dicho Centro directivo fije el día y hora en que haya de verificarse.

La Dirección general de Administración deberá señalar los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncios de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y, en tal caso, los devolverá a la Corporación provincial, insular o municipal que intente la celebración del acto, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, o reclamará los documentos que falten y sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos aludidos.

Si los expresados documentos no adoleciesen de defecto alguno, o subsanados éstos en su caso, la Dirección general cuidará de remitir el anuncio a la GACETA DE MADRID para su inserción y lo comunicará a la Corporación contratante, con conocimiento del día y hora señalados, para que pueda insertarse, a su vez, en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En el caso de no haber rematante, dichas Corporaciones señalarán la segunda subasta o elevarán los documentos a la citada Dirección general, según se trate de acto único o doble y simultáneo, en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual podrán la excepción reglamentaria de la subasta, a que se refiere el apartado 5.º del artículo 41, si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

Artículo 30. Las Corporaciones provinciales, así como los Cabildos insulares de Canarias, al sacar a subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar, para la duración del respectivo contrato, plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación

o por el Cabildo insular en pleno, la oportuna distribución de la cuantía total del contrato, en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios.

En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte a otros tantos presupuestos ordinarios, será obligatoria la consignación en cada uno de éstos, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente, debiéndose corregir, en tiempo oportuno, por este Ministerio, por el Gobernador de Canarias o por Delegado del Gobierno en la isla respectiva, según se trate de presupuesto provincial, insular de Tenerife o insular de otra isla del archipiélago canario, las omisiones de tal obligación, bien a instancia de parte o bien por propio conocimiento que de las mismas tuvieren.

Cuanto queda prevenido en los párrafos anteriores de este artículo, es aplicable a los Ayuntamientos, que también pueden contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo tercero del artículo 3.º, derivándose de los contratos de duración mayor de un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna y debiendo los Gobernadores de provincia, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, corregir en los mismos las omisiones que respecto al particular contengan, bien a instancia de parte, bien por propio conocimiento que de aquéllas tuvieren, al efectuar la revisión de los mencionados presupuestos que les encomienda la ley Municipal.

Artículo 31. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento de día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino en virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Artículo 32. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de agurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento o incumplimiento de los preceptos de esta Instrucción, exceptuando los taxativamente expresados en la misma.

También le incumbe, previo el requisito de estar agurada la vía gubernativa, el de las contiendas que versen acerca de los contratos ya realizados, bien con motivo de cuanto se refiere a sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios.

Cuando se trate de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada contra los acuerdos de las mismas deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el artículo 87, en relación con el 79, de la ley Provincial. Si procede, el Ministerio resolverá según previene el artículo 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término a la vía gubernativa; si entablado recurso el Ministerio viera que el acuerdo reclamado no es de los aludidos en el artículo 87, antes citado, se limitará a declarar su

incompetencia para conocer sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerse en el término de dos meses, a contar desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

Tratándose de Cabildos insulares de Canarias, sus acuerdos serán recurribles ante el Gobernador, si están dictados por el Cabildo de Tenerife, y ante el Delegado del Gobierno en la isla respectiva, si fuese otro el Cabildo, conforme a lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de 12 de Octubre de 1912, para el funcionamiento y organización de las expresadas Corporaciones, y las providencias que dicten dichas Autoridades, pondrán término a la vía gubernativa, según determina el artículo 4.º del mismo Reglamento.

Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes a la materia de esta Instrucción, serán apelables ante los Gobernadores de provincia, en el plazo fijado por la ley Municipal, y las providencias de éstos, que deberán dictarse con arreglo a lo establecido por dicha ley orgánica, pondrán término a la vía gubernativa.

Quando por disposiciones del Gobierno, ajenas a la voluntad de las partes contratantes, se imposibilite, en todo o en parte, el cumplimiento de las condiciones de un contrato provincial, insular de Canarias, o municipal, los recursos que, por las cuestiones que respecto al caso se susciten, puedan interponerse, procederán ante el Ministerio de la Gobernación.

Son también apelables ante el mismo Ministerio las providencias de los Gobernadores, referentes a las declaraciones que les están atribuidas por el artículo 42 de esta Instrucción.

Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provinciales, insulares o municipales podrá someterse a juicio arbitral ni otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Artículo 33. Queda integrado en esta Instrucción cuanto dispone el Real decreto de 19 de Febrero de 1904, sobre débitos municipales a particulares. En su virtud, los Gobernadores de provincia cuidarán de que tenga exacto cumplimiento, debiendo los mismos, en primer término, ajustarse a lo prevenido en el artículo 1.º de dicha disposición, bajo la responsabilidad establecida en su artículo 7.º

Quando un contratista de Ayuntamiento no estuviese al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación y reclamarse de ésta la entrega de lo adeudado, la Corporación acordará lo que tenga por conveniente, en el plazo máximo de treinta días, contados desde

el siguiente al en que fué presentada la reclamación.

Contra este acuerdo y dentro de otro plazo igual, contado desde la fecha siguiente a la de notificación del mismo, procederá recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia.

Si esta Autoridad condenare al pago, cumplirá lo dispuesto, según los casos, en los artículos 3.º y 4.º del mismo Real decreto.

La providencia del Gobernador, sobre el recurso a que se viene haciendo referencia, será apelable, en el plazo de diez días, ante el Ministerio de la Gobernación, previo el requisito que establece el mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1904, en su artículo 8.º, cuando el Ayuntamiento sea el recurrente.

Queda en vigor, por lo que a esta Instrucción respecta, cuanto se previene en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, sobre Ordenación de pagos.

En los contratos referentes a los servicios de limpieza y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario intentase suspender el servicio, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes a la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos a la obligación de pagar, no podrá llevar a cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya o no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor o cualesquiera otras condiciones o circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión de servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde, bajo su responsabilidad, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Corporación, así como del Gobernador si se tratase de la capital de una provincia.

El Gobernador, en este caso adoptará las medidas oportunas, a fin de prevenir cualquiera alteración del orden público o peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Si por la Corporación o por Autoridades de la misma, o por el Gobernador de la provincia, se pretendiese

compeler al contratista a acordar a continuar el servicio después de expirado el plazo a que se hace referencia, sin que la Corporación hubiese satisfecho su débito en totalidad o en la parte que previamente hubiere convenido con el contratista, procederá la queja ante el Gobernador si la motivase la Corporación municipal o Autoridades de la misma, y ante el Ministerio de la Gobernación, si fuese por causa de actos del Gobernador.

Artículo 34. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato, en cualquier tiempo de la duración del mismo, por fallar el contratista a las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez agotada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por fallar la Corporación a lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contencioso-administrativa la resolución recaída.

Artículo 35. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde, o el contratista pida la rescisión, corresponderá a aquélla declarar si ha de quedar en suspensión el contrato, o ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra la misma pueda interponerse recurso alguno.

Artículo 36. Las multas e indemnizaciones a que dieren lugar los rematantes o contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico o en efectos que hubieren consignado en fianza; y

2.º De los demás bienes de los rematantes o contratistas.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante o contratista para cubrir aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Quando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante o contratista haya de perderla o abonar de la misma alguna cantidad, se venderán, con intervención del Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza o que deba abonar el rematante o contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado o se devolverá al interesado, según proceda.

Artículo 37. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se exija una parte de la misma a fin de hacer efectivas multas o indemnizaciones.

Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará

rescindido el contrato, con los efectos del artículo 24.

Artículo 38. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra o suministro el contratista resultase acreedor directo de la Corporación contratante, en virtud de crédito reconocido y liquidado a su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo 3.º del artículo 13, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual o superior al de la fianza que tenga constituida, el contratista, podrá éste retirar la expresada fianza que quedará sustituida para todos los efectos de la misma, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado a favor del contratista.

Artículo 39. Se abonarán al contratista, o por éste, intereses a razón del 5 por 100 anual por demora de los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto a que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Artículo 40. Los contratos que previos los requisitos que las leyes establezcan intenten celebrar las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento a dichas Corporaciones y a la adquisición de inmuebles por las mismas, se verificarán mediante concurso.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles respecto a los que no sea posible la fijación previa de precio.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales, insulares y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de veinte días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones con el anuncio del concurso se publicará necesariamente en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva y en la *GACETA DE MADRID*, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales. Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto a las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo a las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 300.000 pesetas.

Artículo 41. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos de poblaciones, sean o no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso o gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso o gasto total no

haya de exceder de 1.000 pesetas ni para los de los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso o gasto total no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor o vendedor disfrute privilegio de invención o de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor, justificándose también debidamente este extremo en el expediente.

4.º Para los relativos a formación de proyectos, planos o cualquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, a no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40.

5.º Para los que se verifiquen después de celebrados al efecto dos subastas o concursos bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que para dichos actos no se hubieren presentado licitadores, y siempre también que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables a la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base a las subastas o concursos declarados desiertos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas o concursos.

7.º Para los de colocación de empréstitos cuya emisión por las Corporaciones haya sido competentemente acordada, la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos.

Cuando por las Diputaciones, Cabildos insulares o Ayuntamientos se celebre un empréstito, se atenderá con rigor a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o a los Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Artículo 42. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia, cuando se trate de contratos insulares o municipales, y si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin la misma no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales, los Vocales del Cabildo insular o los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato o lo aprueben.

Los expresados Gobernadores de provincia no harán declaración alguna de excepción de subasta o concurso para los contratos que, con arreglo a las leyes, necesitan la autorización del Gobierno, sin que ésta haya sido previamente concedida.

Cuando se trate de colocación de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse, en ningún caso, sin

que a la solicitud correspondiente acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito, cuando este requisito sea necesario, y si no lo fuere, las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto durante quince días, mediante anuncio por edictos y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y se hubieren producido, o certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, a contar de su publicación en igual forma.

Artículo 43. El Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las respectivas Corporaciones, si notaren infracción sin justa causa, de los plazos prevenidos en el artículo 29 y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Artículo 44. La excepción del requisito de subasta después de verificadas dos licitaciones en las condiciones exigidas por el apartado 5.º del artículo 41 no implica que forzosamente las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar a cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que faciliten la concurrencia de licitadores.

En el caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno o varios artículos al precio que sirvió de tipo a las subastas, procederá que las Corporaciones provinciales, insulares o municipales soliciten autorización para adquirir administrativamente el o los artículos de que se trate, al precio o a los precios corrientes del mercado, interin se llega a la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose, dentro de tres, a partir de la fecha del acuerdo, a hacer el anuncio con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Instrucción.

Artículo 45. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42, se solicite excepción de subasta para algún contrato de los comprendidos en los apartados 2.º y 5.º del artículo 41, deberá acompañarse a la petición certificación, en forma de la patente o privilegio, si el asunto fuese de los comprendidos en el citado apartado 2.º del artículo 41, y los ejemplares del *Boletín Oficial* y, en su caso, de la *GACETA DE MADRID*, en que se insertaron los arangios de las subastas y testimonio de las actas de su resultado, si fuese de los que comprenden el apartado 5.º del mismo artículo 41.

Si la declaración de excepción se solicitase para adquirir algunos artícu-

los al precio corriente del mercado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, deberá acompañarse, además de los documentos exigidos para los contratos a que se refiere el apartado 5.º del artículo 41, certificación de los precios corrientes en el mercado, respecto al artículo o artículos de que se trata, con expresión de la diferencia existente entre estos precios y los que sirvieron de tipo a las subastas, y certificación de haberse acordado la celebración de nueva licitación dentro del plazo marcado al efecto en el citado artículo 44.

Artículo 46. No podrán ser prorrogados los contratos provinciales, insulares y municipales, una vez llegado el día de su terminación, con arreglo a las condiciones bajo las cuales se realizaron.

Artículo 47. Son aplicables, como supletorias, a las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se halla previsto en esta Instrucción.

Artículo 48. Las disposiciones de la presente Instrucción no se aplicarán a los contratos que se rijan por leyes especiales, en que se exija el trámite de subasta o concurso.

Madrid, 22 de Mayo de 1923.—Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, El Duque de Almodóvar del Valle.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Barcelona, teniendo en cuenta que las barridas del ensanche de dicha ciudad, llamadas Huertas de San Beltrán, Pueblo Seco y la Fransa terminan con rápidas pendientes en las laderas de la montaña de Montjuich, sin que sus calles tengan comunicación entre sí, y resultando aisladas la zona del puerto y la calle del Marqués del Duero, de la parte alta de la montaña, acordó, para resolver el problema de enlace del paseo de Colón con el parque de Montjuich, la construcción de una vía que, llenando el fin propuesto, facilite las comunicaciones entre las barriadas aludidas, dándolas, al propio tiempo, el límite conveniente para evitar rasantes difíciles, y a tal efecto, de acuerdo con la Junta de las Exposiciones de Industrias Eléctricas y General Española, ordenó la formación del oportuno proyecto, que aprobó en 15 de Marzo del año último, y que, expuesto al público para oír reclamaciones, transcurrió el plazo señalado sin que se produjese alguna, por lo que dicha Corporación municipal lo elevó al Ministerio de la Gobernación, interesando que sea aprobado.

En cumplimiento de lo que la ley dispone, fué oído el parecer de la Sec-

ción de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la que estima que el proyecto de referencia es de gran utilidad y conveniencia para Barcelona, y contiene cuantos datos son necesarios para su inmediata realización, por lo que opina que procede aprobarlo, si bien salvando determinado error material padecido al pasar una cantidad para formar el presupuesto general, que debe ser de 6.396.203,87 pesetas.

Se han cumplido, pues, en la tramitación de este expediente, los requisitos legales exigidos para el caso, y como la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando estima que procede la aprobación del proyecto, salvando el error expresado, y la Dirección general de Administración opina en el propio sentido, el Ministro que suscribe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley especial de Ensanche de 26 de Julio de 1892, y en armonía con lo prevenido por el 63 del Reglamento para la ejecución de la misma, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EL DUQUE DE
ALMODÓVAR DEL VALLE.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de modificación y adición al plano de ensanche de la ciudad de Barcelona, de una vía de enlace del paseo de Colón con el parque de Montjuich, formulado por los Arquitectos D. Fernando Herrera y D. Juan Bruguera Roget en Enero de 1922, y aceptado por el Ayuntamiento en 15 de Marzo siguiente, cuyo presupuesto general asciende a la suma de 6.396.203,87 pesetas.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar a D. Adolfo Robles Vallecillo Inspector provincial de Sanidad del Campo de Gibraltar, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en virtud del derecho que le ha sido reconocido en e-

concurso anunciado en 21 de Abril último y aprobado por Real orden de 14 del mes corriente, a propuesta del Real Consejo de Sanidad.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Federación Nacional de Colegios Médicos de España sobre la forma en que sus colegiados deben tributar por la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria:

Resultando que en ella se solicita: primero, que se declare que los Médicos sólo deben presentar declaraciones juradas de las utilidades obtenidas en el ejercicio de su profesión, por lo que se refiere al año económico en curso; y segundo, que previamente se dicten por la Administración las reglas que fijen con exactitud y claridad cuáles han de ser los gastos deducibles del producto bruto de los honorarios obtenidos para determinar el saldo sobre el cual la liquidación del impuesto haya de practicarse:

Considerando, en cuanto a la primera cuestión planteada, que la incorporación de los Médicos a la tributación de que se trata tuvo lugar en virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1920, la cual no trató de derogar la legislación anterior, sino de aumentar su esfera de acción, sujetando a sus preceptos a contribuyentes no comprendidos en ellos; por lo que dispuso que en la refundición, que también ordenaba de los nuevos preceptos legales con los antiguos en vigor, se incorporara a la tributación por utilidades a los que ejercen determinadas profesiones liberales, y ello tuvo lugar una vez publicado el texto refundido de 19 de Octubre de 1920, el cual estableció en el epígrafe E) del número 2.º, tarifa 1.ª de su artículo 4.º la forma y cuantía de la imposición, naciendo, en principio para los profesionales comprendidos en el mismo la obligación de contribuir desde la fecha en que empezó la vigencia de aquél, y, por consiguiente, la obligación de presentar las necesarias declaraciones juradas, puesto que dicho texto no contiene precepto alguno por el que se suspenda o condicione la

aplicación de lo establecido en dicho epígrafe E) de la citada tarifa 1.ª

Considerando, en cuanto a la segunda cuestión de que trata la instancia, o sea la necesidad de determinar la cantidad que en concepto de gastos ha de ser deducida de los honorarios obtenidos, que la Administración no tiene facultades, al dictar normas reglamentarias, para desvirtuar el precepto legal que trata de desenvolver para su aplicación en la práctica, y eso supondría el conceder una deducción que el precepto legal no autoriza, sino que, antes al contrario, es evidente que al decir ingresos profesionales, y no beneficios, quiso el legislador gravar aquéllos sin deducción alguna por gastos, y buscando la debida compensación en lo reducido del tipo de gravamen, pues bien claramente se observa que mientras en el número 1.º de la tarifa 1.ª del artículo 4.º establece la ley el 15 por 100 para los Directores, Gerentes, etc., de Empresas, llega en la escala del número 2.º hasta el 10 por 100 cuando grava a los empleados particulares y al 20 por 100 en la de clases activas civiles, y al 13 por 100 en la de los militares, y aun al 10 por 100 en la de los modestos Maestros de instrucción primaria, sólo fija el tipo único del 5 por 100 cuando se trata de las profesiones liberales comprendidas en el epígrafe E) antes citado; y esta diferencia sería una manifiesta desigualdad si no tuviera como compensación una cierta cifra de gastos que el ejercicio de dichas profesiones exige, y a pesar de la cual resultarán indudablemente favorecidas las profesiones liberales; pudiendo suponerse, por otra parte, que la ley buscó este medio de compensación de gastos con la fijación de un tipo reducido para evitar las dificultades que indudablemente hubiera podido ofrecer la determinación de un beneficio líquido en esta clase de contribuyentes,

S. M. el REY (r. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer sea desestimada la referida instancia, presentada por la Federación Nacional de Colegios Médicos de España, sin perjuicio de estudiar la reforma que la práctica aconseje o las normas de aplicación más procedentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Nunca se ponderará bastante la importancia que para el país tiene la obra del Catastro organizada por las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910, con los adelantos y desenvolvimientos que después se han procurado para intensificar los trabajos, especialmente a virtud de las autorizaciones contenidas en la ley de 2 de Marzo de 1917.

Organizado, gracias a tales esfuerzos, el Avance Catastral en media España, urge, no sólo ir utilizando sus beneficios fiscales, cual se viene haciendo, sino también aprovechar los frutos de una experiencia que ya puede estimarse bastante adelantada para la persecución de sus fines económicos y jurídicos, toda vez que el Catastro no es un mero instrumento fiscal, sino el inventario y la representación gráfica de la propiedad inmueble, y debe ser la garantía de ella misma y la independencia del derecho de cada propietario, combinado con un buen sistema de Registro, cual el hipotecario que tenemos.

Por otra parte, incluido en el programa del Gobierno el propósito de buscar soluciones transformadoras en el orden económico y social de la propiedad inmueble, en relación con el cultivo de los campos y las edificaciones, el estudio de los datos que el Catastro suministra, en relación con la explotación y distribución de la propiedad, puede servir como norma de juicio para llevar a la misma ley del Catastro, o a otras especiales, la reforma que la orientación indicada, contrastada con la experiencia, pueda aconsejar

Al mismo tiempo, en trance de economías el Gobierno, que la realidad impone, pero sin propósito de cercenar nada de lo necesario o reproductivo, conviene también hacer un examen especial de los servicios del Catastro desde el punto de vista de su organización, en relación con la Hacienda y con el Registro, así como respecto a la forma de aprovechar sus valiosos elementos en la rectificación de los amillaramientos, siempre que haya lugar a ello.

Finalmente, evidenciada la existencia de algunas quejas en distintas provincias contra supuestos errores de clasificación, principalmente, a los que se ha provisto de momento mediante aplicación extensa de las disposiciones vigentes, se hace preciso examinar, no sólo si éstas ofrecen suficientes garantías, sino la forma de que aquéllas sean lo más exactas posibles, apreciando si residen en el sistema de ellas o en el régimen de tributación la cau-

sa de tales clamores, para procurar corregirlos, dentro siempre de la natural defensa del servicio público, sin mengua del derechos de los contribuyentes.

Para tales fines, que reclaman un estudio preliminar y complejo, se hace necesario reconstituir, ampliándola convenientemente, la Comisión que anteriormente intervino, integrándola con funcionarios de las diferentes carreras y Centros que deben concurrir a la obra, encomendándole la redacción del oportuno anteproyecto, que deben ilustrar con los datos que estimen necesarios; y en su virtud,

S. M. el REY (r. D. g.), a propuesta de la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido acordar que se reconstituya la indicada Comisión mixta bajo la presidencia de V. I., compuesta de los Directores generales de Contribuciones y de lo Contencioso del Estado, de los Subjefes del Catastro de la riqueza Rústica y de la riqueza Urbana, del Jefe de la Sección de Registros del Ministerio de Gracia y Justicia, don Jerónimo González; del Ingeniero del Cuerpo Nacional de Agrónomos D. Enrique Alcaraz y D. Rafael de la Escosura, Jefe de Sección de la Dirección de Propiedades, en concepto de Secretario, para estudiar las cuestiones indicadas y las demás que con ellas entienda relacionadas de una manera mediata, proponiendo las soluciones legislativas o reglamentarias que estime convenientes, quedando autorizado para reclamar directamente de las Oficinas y Centros administrativos los datos que estime necesarios para su estudio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.

VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en este Ministerio en 17 de Enero, 1.º y 20 de Febrero últimos por D. Ricardo Jiménez Abad, "P. Gordón López y Martí" y "Sociedad Editora Universal", respectivamente:

Resultando que en las mencionadas instancias solicitan los interesados para sus industrias varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Considerando que la prórroga de

la ley a que anteriormente se alude ha terminado en 31 de Diciembre de 1922 y las expresadas instancias tuvieron entrada en este Ministerio con posterioridad a la indicada fecha.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se considere como no formuladas, por haber sido presentadas fuera de plazo, las peticiones á que se hace referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.

P. D.,
BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo al establecimiento y exacción de un arbitrio extraordinario sobre vinos no comunes y bebidas alcohólicas, instruido por el Ayuntamiento de esa capital y remitido por V. S. a éste de la Gobernación para su resolución, dicho Ministerio de Hacienda, con fecha 16 del pasado mes de Abril, ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 4 del actual, remitiendo a éste de mi cargo, para su resolución, un expediente que el Gobernador civil de la provincia de La Coruña, cumpliendo lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, ha elevado a V. E., formado por el Ayuntamiento de aquella capital, en solicitud de la necesaria autorización para el establecimiento y exacción de un arbitrio extraordinario sobre vinos no comunes y sobre bebidas alcohólicas, incluido en un presupuesto también extraordinario, que formó el expresado Ayuntamiento para regir en el ejercicio económico de 1922-23:

Resultando del mencionado expediente:

1.º Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Coruña, en nombre y por acuerdo de la Corporación municipal, solicitó por instancia del Gobernador civil de la provincia que le autorizara dicho arbitrio extraordinario, con arreglo a una tarifa que gravaba los vinos y aguardientes con tipos que variaban de 0,10 a una pe-

seta el litro, según sus clases, cuyo rendimiento fijaba en 53.082,87 pesetas (arbitrio que decía había sido ya autorizado por ese Ministerio, entre otros Ayuntamientos, al de esta Corte), para cubrir las atenciones comprendidas en el presupuesto extraordinario que acompañaba, importante 1.394.244,20 pesetas por ingresos, y 416.327,28 pesetas por gastos, o sea con un sobrante de 977.916,92 pesetas, igual al déficit que había ofrecido la liquidación del último ejercicio económico.

2.º Que por certificación unida al referido expediente, se justificaba que fué expuesto al público el repetido presupuesto extraordinario sin protesta ni reclamación alguna.

3.º Que la Delegación de Hacienda de la provincia de La Coruña informó al Gobernador civil en el sentido de que, incluidos algunos de los conceptos a gravar por el arbitrio en los artículos 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y 14 del Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, debía seguirse para su establecimiento la tramitación que las referidas leyes determinan, siendo precisa la autorización de este Ministerio y la aprobación de las Ordenanzas, que prescriben los artículos 119 y 120 del Reglamento de 29 de Junio de 1911; y

4.º Que en su vista, teniendo presente que según el artículo 118 de dicho Reglamento, los arbitrios autorizados por la mencionada ley de 12 de Junio de 1911 tienen carácter económico administrativo y corresponde a este Ministerio y a sus Delegados en las provincias, conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, declara ese Ministerio su incompetencia para entender en el asunto e inaplicable al caso el artículo 133 de la ley Municipal, y remite el expediente a éste de mi cargo, estimando que le está reservada su definitiva resolución:

Vistos la ley Municipal vigente, el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, la ley de 12 de Junio de 1911, el Reglamento dictado para su ejecución de 29 del mismo mes y año y el Decreto ley de 11 de Septiembre de 1918:

Considerando que el Ayuntamiento de La Coruña, a fin de dotar un presupuesto extraordinario que cubriera el déficit de su presupuesto ordinario del ejercicio de 1921-22, acordó el establecimiento y exacción de un arbitrio extraordinario sobre las bebidas, conforme a las disposiciones del último párrafo del artículo 136 de la ley Municipal:

Considerando que en su vista, el Gobernador civil de la provincia, cumpliendo lo determinado en el artículo 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, oyó el dictamen de la Delegación de Hacienda, y como quiera que éste era desfavorable, remitió lo actuado a ese Ministerio, para que procediera con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo 136 de la ley Municipal:

Considerando que ese Ministerio, en lugar de pedir el informe que determinan los artículos 153 de la ley Municipal y 16 de la de 21 de Julio de 1878, por tratarse de la concesión de un arbitrio extraordinario, remite el expediente para su resolución por este Departamento ministerial:

Considerando que al efecto debe tenerse en cuenta que los arbitrios que como sustitutivos del impuesto de consumos pueden establecer los Ayuntamientos de los Municipios, en los que, como el de que se trata, ha sido suprimido dicho impuesto, tienen el carácter de ordinarios para las necesidades de sus presupuestos también ordinarios, según el artículo 6.º de la citada ley de 12 de Junio de 1911:

Considerando que el Ayuntamiento de La Coruña ya realiza actualmente, con arreglo a las Ordenanzas aprobadas, el arbitrio ordinario sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, que autoriza el apartado E) del repetido artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en la forma que determinaron los artículos 1.º al 24 del Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, o sea recayendo sobre todo el consumo local, y, además, con el tipo máximo de gravamen que señala el artículo 15 del mismo Real decreto, a virtud de autorización que le fué otorgada por Real orden de este Ministerio de 25 de Marzo de 1920:

Considerando que el artículo 15 de la citada ley de 12 de Junio de 1911, dispuso que los Ayuntamientos en que fuera suprimido el impuesto de Consumos no podrán gravar en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas de aquel impuesto, fuera de lo taxativamente señalado en los anteriores artículos de la ley:

Considerando que, en su consecuencia, encontrándose taxativamente señalado en dicha ley y en el Decreto ley citada las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, es indudable que por el concepto de consumo local, no pueden ser gravadas por los Municipios con otros tipos, ni por otros

procedimientos distintos que los que expresamente fijaron y determinaron los mencionados preceptos, siquiera sea con el carácter de recursos extraordinarios, como pretende el Ayuntamiento de La Coruña, pues su exacción en todo momento resultaría ilegal, por encontrarse en abierta oposición a lo prevenido sobre el particular, no obstante el informe a todas luces improcedente emitido por el Delegado de Hacienda de La Coruña:

Considerando que ya en Real orden de 14 de Abril de 1922 se emitió informe, reclamado por ese Ministerio, en sentido contrario a una petición análoga de autorización de arbitrios extraordinarios sobre las bebidas, que formuló el Ayuntamiento de esta Corte; y

Considerando, por último, que como se ha dicho, los arbitrios autorizados por la ley de 12 de Junio de 1911, y a los que imprime carácter económico administrativo el artículo 118 del Reglamento de 29 del mismo mes y año, que cita en su Real orden ese Ministerio, son ordinarios, según determinó la propia ley, y su conocimiento y la resolución de cuantas cuestiones se promuevan sobre los mismos corresponde, en efecto, a este Ministerio, con sujeción al mencionado artículo 118 y al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Enero de 1913; pero en forma alguna le corresponde entender en arbitrios extraordinarios como el de que se trata, cuya denegación o concesión compete exclusivamente a ese Ministerio, según las disposiciones aplicables,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien resolver que se devuelva adjunto a V. E. el expediente de referencia para la resolución que juzgue oportuna, informando al propio tiempo sobre el mismo, que es improcedente la autorización interesada por el Ayuntamiento de La Coruña para imponer en el Municipio un nuevo arbitrio con el carácter de extraordinario sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Coruña.

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo a los arbitrios propuestos por el Ayuntamiento de Los Llanos, dicho Departamento, con fecha 14 del pasado mes de Abril, ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Los Llanos (Canarias), solicitando autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies para enjugar con su producto el déficit que le resulta en su presupuesto municipal del ejercicio de 1922 a 23, que para que informe fué remitido por V. E. con Real orden de 4 del corriente:

Resultando que la Junta municipal del citado Municipio, en sesión de 28 de Junio último, al votar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico expresado, del que resultaba un déficit de 21.253,29 pesetas, acordó proponer los arbitrios extraordinarios sobre varias especies que en la misma se expresan, para de esta forma obtener los ingresos precisos a enjugar dicho déficit, tramitando a tal efecto el necesario expediente, que, con escrito de 16 de Agosto del mismo año, fué remitido al Gobierno civil de la provincia para que autorizara al Municipio la imposición y exacción de tales arbitrios:

Resultando que por el Gobierno civil se dió el único trámite de pedir informe a las oficinas de Hacienda en la provincia, las que lo emitieron en 11 de Noviembre siguiente, sin que apareciera de las actuaciones que se hubiera dado otro alguno al expediente:

Vista la Real orden de 3 de Agosto de 1878, la regla 6.ª de la circular de 27 de Mayo de 1887 y el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Considerando que los expedientes de arbitrios extraordinarios han de subordinarse en su tramitación a las reglas establecidas en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, en armonía con las del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, las que no se han tenido en cuenta en el caso presente, puesto que se omitió el informe de la Comisión provincial y la calificación de los arbitrios propuestos por el Gobernador civil, con más la providencia de esta Autoridad gubernativa aprobándolas o remitiendo el expediente a ese Ministerio para la resolución correspondiente; pero esto sólo en el caso de que el dictamen de la Delegación de Hacienda fuese desfavorable, pues de otra suerte la facultad para conceder

esta clase de arbitrios compete a los Gobernadores civiles, según el artículo 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 citado:

Considerando que, por lo anteriormente expuesto, lo procedente es que se subsanen las faltas advertidas en la tramitación del asunto, S. M. el REY (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien acordar se devuelva a V. E. el expediente remitido, informando en los términos que quedan expuestos."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo a los arbitrios extraordinarios propuestos por el Ayuntamiento de La Matanza, dicho Departamento, con fecha 14 del pasado Abril, ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por el Ayuntamiento de La Matanza de Acentejo (Canarias), solicitando autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies para enjugar, con su producto, el déficit que le resulta en su presupuesto municipal del ejercicio de 1922 a 23, que para informe fué remitido por V. E. con Real orden de 4 del corriente:

Resultando que la Junta municipal del citado Municipio, en sesión del día 27 de Marzo de 1922, al votar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico último, del que resultaba un déficit de 9.908 pesetas, acordó proponer los arbitrios extraordinarios sobre varias especies que en la misma se expresan, para, de esta forma, obtener los ingresos precisos a enjugar dicho déficit; tramitando a tal efecto el necesario expediente, que, con escrito, fué remitido al Gobierno civil de la provincia para que autorizara al Municipio la imposición y exacción de tales arbitrios:

Resultando que por el Gobierno civil se dió el único trámite de pedir informe a las oficinas de Hacienda en la provincia, las que lo emitieron en 11 de Noviembre último; sin que apareciera de las actuaciones que se hubiera dado otro alguno al expediente:

Vista la Real orden de 3 de Agosto de 1878, la regla 6.ª de la circular de 27 de Mayo de 1887 y el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Considerando que los expedientes de arbitrios extraordinarios han de subodinarsse en su tramitación a las reglas establecidas en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, en armonía con las del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, las que no se han tenido en cuenta en el caso presente, puesto que se omittió el informe de la Comisión provincial y la calificación de los arbitrios propuestos por el Gobernador civil, con mas la providencia de esta Autoridad gubernativa aprobándolos o remitiendo a ese Ministerio el expediente para la resolución correspondiente, pero esto sólo en el caso de que el dictamen de la Delegación de Hacienda fuese desfavorable, pues de otra suerte la facultad para conceder esta clase de arbitrios compete a los Gobernadores civiles, según el artículo 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 citado:

Considerando que por lo anteriormente expuesto lo procedente es que se subsanen las faltas advertidas en la tramitación del asunto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien acordar se devuelva a V. E. el expediente remitido, informando en los términos que quedan expuestos."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido a bien disponer que los artículos 743, 777 y 778 del Regla-

mento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos queden redactados en lo sucesivo en la forma siguiente:

"Artículo 743. De los errores de tasación serán responsables los encargados de recibir los telegramas en ventanillas, y, conjuntamente con ellos, los funcionarios que al realizar el servicio de revisión, tanto en las estaciones como en la Dirección general, no adviertan la irregularidad; determinándose en cada caso el grado de responsabilidad por la Dirección general.

Las cantidades cobradas por exceso a los expedidores serán reembolsadas a éstos a petición propia, conforme a lo prevenido en Real orden de Hacienda de 17 de Junio de 1914, publicada en el *Boletín Oficial* número 161.

Aunque el interesado no formulase reclamación alguna, se acordará igualmente la devolución de las cantidades cobradas por exceso a propuesta del Jefe de la dependencia donde se hubiese cometido el error.

Artículo 777. Todas las estaciones facultadas para admitir servicio internacional abrirán los correspondientes registros en las fechas 1, 11 y 21, y los cerrarán al finalizar la guardia de los días 10, 20 y último de cada mes.

La numeración de los telegramas será correlativa del 1 al 999; al llegar a este número volverá a empezarse en el 1, repitiendo esta operación cuantas veces lo exija el tráfico durante el mes.

En cada estación se revisará el servicio expedido lo más inmediatamente posible después de su transmisión, haciéndose constar el cumplimiento de este requisito en el registro correspondiente, con la firma del funcionario que haya realizado la revisión.

Todas las estaciones subalternas remitirán al Jefe de la Sección de que dependan los originales de los telegramas internacionales expedidos, con sus registros correspondientes, a los cinco días después de terminada la decena.

Si durante ésta no tuviesen servicio correspondiente a cualquiera de los registros lo comunicarán a su Jefatura por medio de un volante.

Artículo 778. Las Secciones revisarán el servicio de su estación; comprobarán si el de las subalternas ha sido revisado, y remitirán todo el servicio internacional en pliegos certificados y dirigidos al Negociado 11.º de la Dirección general en la forma siguiente:

"El expedido, por decenas, dentro de la siguiente a la terminación de las mismas, en dos o más paquetes, separado el europeo del extraeuropeo. El

recibido, tanto europeo como extraeuropeo, por meses, independientemente del expedido.

Estos envíos se anunciarán en comunicaciones respectivas, consignando a su margen los nombres de todas las estaciones de la Sección y el número de registros de cada una, poniendo comillas al frente de las que no hayan tenido servicio durante la decena o el mes, y haciendo constar la causa de no acompañar los registros que no sea posible enviar.

Estas comunicaciones irán dirigidas a la Dirección general, sin indicación de Negociado.

Los resúmenes mensuales del servicio europeo y extraeuropeo se remitirán acompañados de la correspondiente comunicación, y también dirigidos a la Dirección general, sin expresión de Negociado."

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar en todas sus partes el informe que con fecha 21 de Abril último ha emitido la Comisión asesora del material, sobre adquisición de material pedagógico concebido en los siguientes términos:

"Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por esa Dirección general en orden de 26 de Marzo último, esta Comisión ha examinado las proposiciones y modelos presentados al concurso anunciado por Real orden de 20 de Enero próximo pasado (*GACETA* del 4 de Febrero), para la adquisición de material pedagógico, y después de un minucioso estudio de dichos modelos y de sus respectivos precios, tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue:

Han presentado modelos y proposiciones referentes al material que se pide, la casa Perlado Páez y Compañía (S. en C., Sucesores de Hernando), y D. Miguel Munar Viladomat, en nombre y delegación de la Sociedad general de Representaciones y Suministros: D. Ramón Rivas y su hijo

Martínez Pajares, de Madrid, y D. J. Esteve Marata, de Barcelona:

Vistos y estudiados detenidamente los modelos ofrecidos por dichos concursantes, en relación con las condiciones pedagógicas, higiénicas y artísticas y demás circunstancias, como el montaje, solidez, etc., que debe reunir el material de esta clase, y teniendo en cuenta los precios respectivos del mismo y las necesidades de la enseñanza y de las Escuelas:

Considerando que son aceptables los mapas murales de España y Portugal, en tela apizarrada, que presentan los Sres. Esteve Marata y Perlado Páez y Compañía, adquiridos en concursos anteriores, justificándose la pequeña diferencia de precio por el montaje de uno y otro modelo; siendo asimismo aceptable el mapa físico de España ofrecido por la última de dichas casas:

Considerando que de los tres modelos de colecciones de mapas de Vidal de la Blache, presentados a este concurso, pueden aceptarse, por sus mejores condiciones de montaje, los de la casa Perlado y de Esteve Marata, justificándose también, por la expuesta razón, la pequeña diferencia de precio; y en cuanto a los mapas de España en relieve, por Botella, es de recomendar, por sus condiciones de presentación y precio, el de la casa últimamente citada, a la cual podría adquirirse asimismo la esfera terrestre Bertaux, por ser, de las ofrecidas, la única de nueva edición, con fronteras rectificadas:

Considerando que la adquisición del mapa "Relieve de Europa", que presenta el Sr. Rivas y la casa Perlado, no es necesaria, porque puede sustituirse utilizando el mapa físico de Europa, de la colección de Vidal de la Blache, recomendada en este informe, siendo en cambio conveniente comprar el "Mapa Sociológico de la zona española en el Norte de Marruecos", de D. Antonio Martínez Pajares, que por sus condiciones y leyenda es aceptable para divulgar el conocimiento de aquella zona:

Considerando que respecto a las proposiciones de material para la enseñanza de la Historia y del Arte pueden adquirirse la Antología de Arte, por Lenoir, presentada por la casa Esteve Marata, la colección de láminas de Historia Sagrada que ofrece el señor Munar, la colección de Historia de la civilización, por Sehmán, y las láminas "Los grandes maestros", ofrecidas por el mismo concursante a precio inferior al de otras, siendo tam-

bién recomendable el aparato de proyecciones Cylor, presentado por la casa Esteve Marata,

Esta Comisión entiende que podría resolverse el concurso adquiriendo el material siguiente:

A la casa Perlado Páez y Compañía, 26 mapas de España en tela apizarrada, a 30 pesetas uno, 780 pesetas; 26 colecciones de 14 mapas, de Vidal de la Blache, en tela barnizados y medias cañas, a 200 pesetas una, 5.200 pesetas, y 26 mapas de España física, por Reinoso, montados como los anteriores, a 20 pesetas uno, 520 pesetas; sumando en total 6.500 pesetas.

A D. Miguel Munar Viladomat, 25 colecciones de 15 láminas de Historia Sagrada, según muestra, montadas con añillas y aparato colgador, a 80 pesetas una, 2.000 pesetas; 25 colecciones de 25 láminas de Historia de la Civilización, montadas sobre cartón, a pesetas 127,50 una, 3.187,50 pesetas, y 107 láminas "Los grandes maestros de Arte", montadas en cartón, a seis pesetas una, 642 pesetas; sumando en total 5.829,50 pesetas.

A D. J. Esteve Marata, 30 mapas de España en tela apizarrada, a 28 pesetas uno, 840 pesetas; 32 ídem en relieve, por Botella, color y marco, a 45 pesetas uno, 1.440 pesetas; 25 colecciones de 14 mapas, de Vidal de la Blache, en tela barnizada y barras, a 207 pesetas una, 5.175 pesetas; 50 esferas de 33 centímetros de diámetro, Bertaux, a 49,50 una, 2.475 pesetas; 33 Antologías de Arte, por Lenoir, a 31,50 pesetas una, 1.039,50 pesetas; cinco aparatos de proyecciones Cylor, a 205 pesetas uno, 1.025 pesetas; 118 series de 12 vistas cada una para el Cylor, a 2,50 pesetas serie, 295 pesetas; sumando en total 12.289,50 pesetas.

A D. Antonio Martínez Pajares, 125 mapas de la zona española en el Norte de Marruecos, a tres pesetas ejemplar, 375 pesetas; sumando todo el material cuya adquisición se propone 24.994 pesetas.

En los anteriores precios va incluido el importe del embalaje del material y los gastos de transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine."

Disponiendo, en su consecuencia, lo siguiente:

1.º Que se adquiriera a las Casas constructoras o de comercio y en la cantidad indicada el material pedagógico que en el anterior informe propone la Comisión asesora.

2.º Que es obligación de las Casas constructoras enviar dicho material,

franco de porte y embalaje, a la estación de ferrocarril o puerto de embarque que se indique y sujetándose a las demás condiciones de la convocatoria publicada por Real orden de 20 de Enero último; y

3.º Que una vez se haya verificado el envío de dicho material o el Ministerio se haya hecho cargo del mismo, se procederá a su pago con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento correspondiente al año económico próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar en todas sus partes el informe que, con fecha 20 de Abril último, ha emitido la Comisión asesora del material, sobre adquisición de material pedagógico, concebido en los siguientes términos:

"Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por esa Dirección general en Orden de 26 de Marzo último, esta Comisión ha examinado las proposiciones y modelos presentados al concurso anunciado por Real orden de 19 de Enero próximo pasado (GACETA del 4 de Febrero) para la adquisición de material pedagógico, y después de un minucioso estudio de dichos modelos y de sus respectivos precios, tiene el honor de informa a V. I. lo que sigue:

Han presentado proposiciones referentes al material que se pide, la Casa Perlado Páez y Compañía, S. en C., Sociosores de Hernando, y D. Miguel Munar Viladomat, en nombre y delegación de la Sociedad General de Representaciones y Suministros, de Madrid, y D. J. Esteve Marata y D. Luis Soler Pujol, viuda de Luis Soler Pujol, de Barcelona:

Vistos y estudiados detenidamente los modelos ofrecidos por dichos concursantes, en relación con las condiciones pedagógicas, higiénicas y artísticas y demás circunstancias, como la presentación de los ejemplares, solidez, etc., que debe reunir el material de esta clase; y teniendo en cuenta los precios respectivos del mismo y las necesidades de la enseñanza y de las Escuelas:

Considerando que la Casa Perlado Páez y Compañía presenta las condi-

tas métrico-decimal adquiridas en concursos anteriores y a precio algo inferior al de otras adquisiciones. Que D. J. Esteva Marata ofrece los compendium métrico comprados también en otros concursos, cuya colección de pesas y medidas reúne buenas condiciones, siendo el más recomendable, por ser el más completo, el compendium número 3:

Considerando que de los Gabinetes de Física y Química presentados, el más completo y aceptable, y conforme a las indicaciones dadas por el Museo Pedagógico Nacional en su informe de 23 de Abril de 1913, es el Gabinete número 2, ofrecido por el Sr. Esteva Marata y comprados en anteriores concursos, siendo conveniente, para el mejor estudio de esta clase de material, que se adquiriera también un ejemplar del nuevo Gabinete combinado de Física y Química que presenta el Sr. Munar:

Considerando que, en cuanto a las colecciones de Tecnología elemental que se piden en el concurso, la más recomendable de las presentadas, como se ha indicado en otros informes de esta Comisión, es la de la Casa Soler y Pujol.

Esta Comisión entiende que podría resolverse el concurso adquiriendo el material siguiente:

A la Casa Perlado Páez y Compañía, 50 vitrinas métrico-decimal, que a 135 pesetas una, importan 6.750 pesetas.

A D. J. Esteva Marata, 20 Gabinetes de Física y Química, número 2, que a 270 pesetas uno, importan 5.400 pesetas; 22 compendium métrico, número 3, que a 207 pesetas uno, importan 4.554 pesetas, y tres compendium número 2, que a 157,50 pesetas uno, importen 472,50 pesetas, y en total, 10.426,50 pesetas.

A D. Miguel Munar Viladomat, un nuevo Gabinete combinado de Física y Química, 300 pesetas.

A la Sra. Viuda de Luis Soler Pujol, 35 colecciones de Tecnología elemental, de 21 cajas de madera, con tapa de cristal y libro explicativo, que a 243,74 pesetas una, importan pesetas 7.480,90; sumando, en junto, pesetas 24.957,40.

En los anteriores precios va incluido el importe del embalaje del material y los gastos de transporte hasta la estación del ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine.

Disponiendo, en su consecuencia, lo siguiente:

1.º Que se adquiera a las casas constructoras o de comercio, y en la cantidad indicada, el material pedagó-

gico que en el anterior informe propone la Comisión asesora.

2.º Que es obligación de las casas constructoras enviar dicho material, franco de porte y embalaje, a la estación de ferrocarril o puerto de embarque que se indique y sujetándose a las demás condiciones de la convocatoria publicada por Real orden de 19 de Enero último; y

3.º Que una vez se haya verificado el envío o el Ministerio se haya hecho cargo del material, se procederá al pago del mismo con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto de este departamento correspondiente al año económico próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de 27 de Febrero último.

Resultando que el Instituto propone la creación de la Junta de Casas baratas de Mataró (Barcelona) por haber cumplido con todos los requisitos legales, según se observa en el expediente promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, que, con la correspondiente instancia, fué remitido a informé del referido Instituto.

Considerando que por el Ayuntamiento de Mataró se han cumplido tales requisitos, fijados en el artículo 338 del Reglamento de Casas baratas, para solicitar la constitución de una Junta, y que propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministerio de este Departamento acordar su constitución.

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Mataró.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de 27 de Febrero último.

Resultando que el referido Instituto manifiesta que, como consecuencia de la información realizada por el mismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 342 del Reglamento de 8 de Junio de 1922, se ha recibido informe de la Junta de Casas baratas de Sitges (Barcelona) acerca de la labor efectuada por dicho organismo, y que examinado el mencionado informe, y teniendo en cuenta que se trata de un organismo establecido durante la vigencia de la derogada ley de 1911, propone la creación provisional de dicha Junta.

Considerando que por el Ayuntamiento de Sitges (Barcelona) se han cumplido tales requisitos, fijados en el artículo 338 del Reglamento de Casas baratas, para solicitar la constitución de una Junta, y que propuesta su creación por el Instituto de Reformas Sociales, corresponde al Ministerio de este Departamento acordar su constitución.

Vistas las disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la constitución de la Junta de Casas baratas de Sitges.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente en el expediente de la entidad "Lux", Incendios, Barcelona, y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la expresada entidad en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros, por ajustarse la documentación a los preceptos legales y reglamentarios, autorizándola para operar en el ramo de Seguros contra Incendios.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

Hmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Manuel Ramis, en nombre y representación de Mr. L. E. Bruun, contra el acuerdo concediendo a la razón social "Gelabert y Jordán" el registro de la marca de fábrica número 32.314:

Resultando que con fecha 25 de Febrero de 1918 D. Carlos Bonet, en representación de la razón social "Gelabert y Jordán", domiciliada en Barcelona, solicitó la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de una marca de fábrica para distinguir (quesos, manteca, leches y toda clase de productos lácteos; y publicada la petición en el Boletín de la Propiedad Industrial de 16 de Marzo siguiente, presentó escrito de oposición D. Manuel Ramis, en nombre de Mr. L. E. Bruun, residente en Copenhague, exponiendo que la marca solicitada, en sus elementos esenciales, forma característica y signo distintivo constituye una reproducción de la que tiene registrada su representado con el número 2.409 y renovada con el 16.053, para distinguir los mismos productos:

Resultando que notificada la oposición al peticionario, a los efectos del artículo 83 de la ley de Propiedad Industrial contesta negando el parecido que señalan los oponentes, pero acompañando nuevas pruebas, clichés y descripciones, en las que sustituye la forma circular que primitivamente limitaba el conjunto de la marca, por una línea octogonal:

Resultando que la Dirección general de Comercio acordó conceder a la razón social "Gelabert y Jordán" el registro de la marca solicitada, conforme al diseño presentado en la instancia modificativa; y que contra este acuerdo interpone recurso de revisión D. Manuel Ramis, en la representación que ostenta, alegando como único fundamento de su recurso que no se ha tenido en cuenta al concederse la marca número 32.314 la oposición que contra su registro formuló en tiempo oportuno, cuya oposición se fundaba en que el elemento principal que aparece en ambas marcas, constituido por la figura de una vaca, podía dar lugar a confusiones en el mercado:

Considerando que el recurso de revisión que autoriza el artículo 14 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Propiedad Industrial es sólo para los casos en que la resolución que se impugne haya sido dictada con evidente y manifiesto error de hecho, probado documentalmen-
te,

Considerando que en el caso que nos ocupa, tanto en la tramitación del expediente como en su resolución se han cumplido todos los requisitos de fondo y forma que previenen las disposiciones legales, ya que al concederse a la razón social "Gelabert y Jordán" el registro de la marca número 32.314, conforme al diseño presentado en la instancia modificativa, se apreció debidamente que no existía el parecido señalado entre dicha marca y la 16.053, pudiendo, por tanto, convivir ambas sin que puedan dar lugar a confusión en el mercado:

Considerando que por lo expuesto no existe en el presente caso el error de hecho que autoriza la revisión, pues la cuestión relativa al parecido, aun suponiendo que existiera, nunca podría calificarse de error de hecho, sino de apreciación, desde el momento en que, como queda hecho mérito, la Administración, antes de adoptar el acuerdo recurrido hizo un juicio comparativo de ambas marcas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de revisión interpuesto por D. Manuel Ramis, en nombre y representación de Mr. L. E. Bruun contra acuerdo concediendo a la razón social "Gelabert y Jordán" el registro de la marca de fábrica número 32.314.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El señor Cónsul de la Nación en Bruselas remite a este Departamento copia del Reglamento relativo a la admisión temporal de mercancías en Alemania por el Comité directivo de las Aduanas, en ejecución del artículo 2.º de la Ordenanza especial número 136 de la Alta Comisión Interaliada en los territorios renanos, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Artículo 1.º La admisión temporal sólo se permite para las importaciones del extranjero por las fronteras exteriores del territorio ocupado y por la vía fluvial. No se admite para

las importaciones procedentes del territorio alemán no ocupado.

Artículo 2.º Las mercancías que pueden gozar del régimen de admisión temporal se dividen en las tres categorías siguientes:

1.ª Mercancías que tienen derecho a ese régimen sin que sea necesario pedir autorización especial.

2.ª Mercancías que pueden beneficiar de la admisión temporal mediante la concesión de una autorización del Delegado competente del Comité directivo o Jefe del distrito en la circunscripción en que se encuentre la Oficina de Importación.

3.ª Mercancías que serán admitidas a título excepcional a este régimen mediante la concesión de una autorización expedida por el Comité directivo, previo informe del Delegado competente.

Artículo 3.º La primera categoría comprende, hasta nueva orden, las siguientes mercancías:

1.º Embalajes y recipientes vacíos que lleguen a los territorios ocupados para ser utilizados y reexpedidos.

2.º Útiles importados por los obreros residentes en el extranjero que lleguen para trabajar a los territorios ocupados.

Podrán comprenderse en la misma otras mercancías, según las necesidades que se manifiesten con posterioridad.

La segunda categoría comprende los objetos que se importan para ser reparados o recibir un complemento de mano de obra (veredelungsenkehr). Tales son especialmente los utensilios, máquinas, piezas de máquina, instrumentos, muebles, etc., para ser reparados, vidrios para azogar, tejidos para teñir, preparar y estampar, etc.

La tercera categoría comprende las primeras materias que se dedican a transformarse en productos fabricados.

Artículo 4.º Los Delegados competentes del Comité directivo no podrán expedir las autorizaciones a que se refiere el artículo 2.º, párrafo segundo, sino después de una investigación minuciosa de los motivos que hagan necesaria la admisión temporal de las mercancías, y dirigirán al Comité directivo en Coblenza un extracto estadístico mensual de las autorizaciones en esta forma concedidas.

Artículo 5.º Las mercancías admitidas al beneficio del régimen de admisión temporal figurarán en un resguardo de prestación de garantía, descriptivo de las mismas, en el que se especifiquen todas las indicaciones necesarias para permitir la identificación de los productos reexportados a la cancelación de ese resguardo (naturaleza de las mercancías, marcas y números de los objetos, peso bruto, peso neto, número, valor, etc.). Además, los objetos importados temporalmente podrán, en su caso, ser troquelados o estampillados.

Ese recibo o resguardo, que se extenderá por duplicado, será expedido por un plazo que determinará la Autoridad competente (Comité directivo o Delegado), pero no deberá en principio exceder de tres meses. Su expedición se efectuará mediante el de-

pósito por el peticionario de una suma fijada en el doble del derecho de entrada. En todo caso, el depósito efectivo de la suma indicada podrá ser reemplazado cuando se trate de Casas de comercio conocidas por su honorabilidad, por una garantía personal dada por una Sociedad o Compañía responsable, tal como una Cámara de Comercio, Cámaras sindicales, grandes Sociedades de crédito, o bien cuando se trate de Casas en que su solvencia sea manifiesta por su propia firma. Los Delegados del Comité directivo de las Aduanas serán los únicos competentes para determinar si una garantía personal puede ser aceptada en sustitución de una consignación efectiva de fondos.

Artículo 6.º El resguardo de la fianza de una admisión temporal se expedirá en el momento de concederse la licencia, tanto a la importación como a la exportación.

A este efecto serán tomadas las siguientes medidas: A la entrada, el servicio de la Oficina de Importación percibirá un derecho especial de estadística del 1/100 (uno por mil), del que se hará mención en el recibo. A la salida, el titular del recibo presentará este documento al mismo tiempo que los productos a importar, y declarará entonces, en el lugar *ad hoc*, la naturaleza de la mercancía, el peso bruto, el peso neto, el número de los objetos y el precio de la mano de obra referente al trabajo efectuado en los territorios ocupados. El impuesto de exportación (Ausfuhr abgabe) será percibido sobre el importe del precio de esta mano de obra (Lohnverarbeitung) por la Oficina de Exportación.

Artículo 7.º La cantidad importada podrá ser retirada en una o varias exportaciones, pero, bien entendido, en el plazo de validez del recibo.

En caso de incumplimiento parcial o total por el titular del recibo de los compromisos contraídos en este documento, los derechos de entrada serán percibidos sobre la cantidad de mercancías no reexportadas. Además, el sobrante de la suma consignada o garantía podrá ser decomisado, en todo o en parte, a título de multa, por la falta de regularización de la operación de admisión temporal.

Las decisiones sobre este punto se tomarán por la Autoridad que haya expedido la autorización de admisión temporal.

Artículo 8.º El recibo de la fianza a que se refiere el artículo 5.º será expedido provisionalmente manuscrito o a máquina. Los impresos especiales se darán posteriormente.

Artículo 9.º El presente Reglamento entrará inmediatamente en vigor. Coblenza, 22 de Marzo de 1923."

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Budapest participa a este Ministerio que las mercancías que a continuación se señalan no podrán ser importadas en

Hungría, sino después de haber obtenido el correspondiente permiso:

Ciruelas pasas.

Mermeladas de ciruelas sin azúcar.

Arenques salados o ahumados.

Toda clase de pescados salados o ahumados.

Conservas de pescado en cajas, botes de cristal o en cualquier clase de recipientes, herméticamente cerrados.

Queda exceptuado el aceite de coco.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Carmen Millara Docampo, ocurrido a bordo del vapor alemán "Grefeld" en 6 de Febrero último.

Madrid, 21 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 23 de Mayo de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de examen, Portero quinto de este Ministerio, con destino a la División Hidráulica del Sur de España, Málaga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a Angel Aguilar Arjona, número 80 de la relación de aprobados, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante que resulta por traslado de Emilio Conde Gómez.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Senra.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de examen, Portero quinto de este Ministerio, con destino a la Estación enológica de Villafranca del Panadés, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a Avelino Plasencia Granados, número 82 de la relación de aprobados, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante que resulta por ascenso de Blas Jusertis Conesa.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Senra.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de examen, Portero quinto de este Ministerio, con destino a la Granja Escuela Práctica de Agricultura de Jerez de la Frontera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a Jesús Moreno Balaguer, número 81 de la relación de aprobados, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante que resulta por traslado de Mariano Puerta.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Senra.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En atención a las causas alegadas por varios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que han solicitado fuera del plazo fijado al efecto ocupar plaza de Ingenieros en prácticas, según el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 23 de Marzo último,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar, por una sola vez, dicho plazo hasta fin del corriente mes, pero con la condición de que los que dejaron de solicitarlo durante dicho primer plazo, y están comprendidos entre los números 1 y 13 de la relación formada con los que a él concurrieron y lo verifiquen al amparo de esta prórroga, no podrán ser colocados hasta que lo sea el último de los que lo solicitaron primeramente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Jefe del Negociado del personal de Obras públicas y asuntos generales.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID del 13 del actual, en la Real orden de 1.º del mismo de distribución de los créditos de los conceptos 1.º y 3.º del artículo 2.º del capítulo 12 del presupuesto vigente para este Ministerio por Real decreto de 31 de Marzo de 1923, hay los errores siguientes:

En la página 634, en su segunda columna, en el primer resultando de la mentada Real orden, dice: "... el ejercicio económico de 1922-23 ...", y debe decir: "... el ejercicio económico de 1923-24 ..."

En la página 635, en su primera columna, en su penúltimo resultando, dice: "... podrán subsanarse...", y debe decir: "... podrán subastarse ..."

En la misma página 635, en su tercera columna y en el último considerando dice: "... antes de tener conocimiento de esta orden ...", y debe decir: "... antes de tener conocimiento de esta Real orden ..."

Y, por último, en el estado de distribución inserto a continuación de la répelida Real orden, en la columna del concepto 1.º del "Crédito que se asigna a cada Jefatura de Obras públicas", en el correspondiente a Canarias (Santa Cruz), dice: "... 99.564 pesetas ...", y debe decir: "... 99.664 pesetas ..."

Madrid, 18 de Mayo de 1923.—El Director general, José Nicláen.

SECCIÓN DE FERROCARRILES

Concesión y construcción.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, ha tenido a bien disponer se abra un concurso para la presentación de proyectos de un ferrocarril estratégico de la línea de Gandía a Denia por Pego a Muro, a virtud de lo preceptuado en el artículo 33 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos y con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.º El ancho de la vía será de un metro.

2.º El radio máximo de las curvas será de 150 metros, salvo en casos excepcionales bien justificados, en que podrá reducirse a 120.

3.º La máxima pendiente de las cuestas será de 20 milésimas, ampliable hasta 25, con la justificación suficiente.

4.º El peso del metro del carril no bajará de 32 kilogramos.

5.º Las alineaciones rectas entre curvas de sentido contrario tendrán,

por lo menos, 100 metros de longitud.

6.º El plazo para la presentación de proyectos será de doce meses.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva ordenar la inserción del anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada por el Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, D. Ramón Sánchez París.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle con esta fecha excedente voluntario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Ramón de Castro.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con esta fecha a D. Modesto Pérez Piñeiro, Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto a extinguir, de este Ministerio, de conformidad con los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920, 20 de Febrero de 1922 y Real orden de 21 de Febrero de 1923, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la vacante producida por excedencia voluntaria de don Ramón Sánchez París.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Ramón de Castro.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia fecha 1.º de Abril de 1923, suscrita por D. José Navas Martínez y D. José Mayorga Briones, Auxiliar primero éste, y segunda aquél, en súplica de que se les conceda la permuta de sus destinos, favo-

rablemente informada por sus Jefes respectivos:

Considerando que se trata de funcionarios que, aunque de distinta clase, son de igual categoría, y que sus destinos pueden ser servidos indistintamente por Auxiliares de primera o de segunda clase; que ninguno ha tenido permutas anteriores, y que no se encuentran en los casos de excepción marcados por los artículos 26 y 27 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la permuta solicitada por D. José Mayorga Briones y don José Navas Martínez, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; pasando el primero al Gobierno civil de la provincia de Guadalajara, y el segundo al Registro general de la Comisaría general de Seguros.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Ramón de Castro.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia de fecha 12 de Abril de 1923, presentada por D. Manuel Collado Montes, solicitando licencia de tres meses para atender asuntos particulares, la cual aparece favorablemente informada por el Jefe del Negociado correspondiente:

Considerando que la petición de licencia está hecha dentro de los términos prescritos por la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación; favorablemente informada por el Jefe del Negociado a que está adscrito el funcionario solicitante, y que el artículo 33 del citado Reglamento prescribe que las licencias concedidas por otros motivos que el de enfermedad, desde que excedan de quince días, serán siempre sin sueldo y su duración no excederá de tres meses sin prórroga alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Manuel Collado Montes, Oficial primero de este Departamento, adscrito al Negociado de Comercio exterior, la licencia solicitada de tres meses, durante los cuales no percibirá sueldo de clase alguna.

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Ramón de Castro.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

